

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Ministerio de Estado.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un Proyecto de ley aprobando el Tratado de arbitraje entre España y Panamá, firmado en Panamá el 22 de Septiembre de 1930. Página 1450.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto desestimando la reclamación formulada por D. José Antonio Azlor de Aragón sobre la propiedad del llamado Castillo de San Javier y bienes situados en el mismo término municipal.—Páginas 1450 a 1452.

Otro ídem íd. íd. interpuesto por don José María Lamamié de Clairac, en nombre de D. Pedro González Estrada, Arzobispo de Atalia, sobre reconocimiento de un crédito refaccionario de 325.000 dólares sobre el edificio incautado a la Compañía de Jesús en Salamanca.—Páginas 1452 a 1454.

### Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a D. Pedro Colomina Payá, Cura encargado de la iglesia parroquial de los Santos Juanes, de Cullera, para que pueda efectuar la venta que se indica.—Página 1454.

Otro ídem a Sor Consolación Criado Gajate, Superiora provincial de la Congregación de las Siervas de María, Ministras de los Enfermos, en Barcelona, para que pueda efectuar la venta de las dos fincas que se describen.—Páginas 1454 y 1455.

### Ministerio de la Guerra.

Decreto separando definitivamente del servicio a D. Francisco Martín Prast, Comandante de Infantería.—Página 1455.

Otro ídem íd. íd. a D. José Sánchez Laulhé, Comandante de Ingenieros. Página 1455.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto disponiendo que el Banco de España se rija en lo sucesivo por los Estatutos que se publican.—Páginas 1455 a 1461.

Otro nombrando en ascenso de escala Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Rafael Suárez Rivas y D. Gabriel del Valle Yanguas, Jefes de Negociado de primera clase de referido Cuerpo.—Página 1462.

Otro declarando jubilado, a su instancia, a D. Rafael de la Escosura y Matheu, Jefe superior de Administración, Vocal del Tribunal Económico-administrativo Central.—Página 1462.

### Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar y celebrar el concurso de las obras de habilitación del puerto de Mahón para amarradero de grandes buques. Página 1462.

Otro declarando jubilado, a su instancia, por imposibilidad física, a don José Albelda y Albert, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 1462.

### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto declarando vigente en su integridad el Decreto de 13 de Mayo de 1932 (GACETA del 25), que regula el aprovechamiento común de los pastos de primavera y verano de los baldíos de Aburquerque, con la sola excepción del artículo 1.º, que quedará redactado en la forma que se publica.—Páginas 1462 y 1463.

Otro ídem jubilado a D. Alfonso Fernández y Menéndez Valdés, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas.—Página 1463.

Rectificación al Decreto publicado en la GACETA del día de ayer relativo al Servicio Nacional de Crédito Agrícola.—Página 1463.

### Ministerio de la Guerra.

Orden circular disponiendo se publiquen en este periódico oficial los pliegos de condiciones técnicas y legales que han de regir en la subasta que se celebrará en la Jefatura de Transportes Militares de Madrid, para intentar la contratación del servicio de Acarreos en dicha plaza y sus cantónes. — Páginas 1463 a 1465.

### Ministerio de Hacienda.

Orden nombrando el Tribunal para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado. Páginas 1465 y 1466.

### Ministerio de la Gobernación

Orden disponiendo se anuncie concurso de arrendamiento de locales en Madrid, con destino a oficinas y demás dependencias del segundo Grupo de Asalto del Cuerpo de Seguridad.—Página 1466.

Otra nombrando en virtud de concurso-oposición a D. Calixto Gallego Andrés Mecánico ortopédico del Sanatorio marítimo de Pedrosa (Santander).—Página 1466.

Otra (rectificada) nombrando Jefe de la Sección Especial de la Guardia civil de este Ministerio a D. Agustín Carbonell Querada, Jefe de Administración civil de primera clase del mismo.—Páginas 1466 y 1467.

Otra (ídem) nombrando Jefes de Negociado en la Sección Especial de la Guardia civil de este Ministerio a D. Ramón Benavides Mauvell, Jefe de Negociado de segunda, y a don Máximo Gómez Diz, D. Isauro Domínguez Fernández y D. Juan Salas Alcoba, que lo son de tercera.—Página 1467.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden declarando que para cursar la asignatura de "Transportes en general y Ferrocarriles" es necesario haber aprobado con antelación la de "Electrotecnia, segundo curso", y que la de "Tecnología mecánica" no

precisa la aprobación previa de aquella asignatura.—Página 1467.  
Otra anunciando a concurso de méritos la provisión de tres plazas de Porteros para el Museo Nacional de Escultura, de Valladolid, y una para el Archivo Histórico de Protocolos, de dicha capital. — Páginas 1467 y 1468.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial el régimen de jubilaciones para el personal de la Compañía del Ferrocarril de Sarriá a Barcelona, S. A., y Ferrocarriles de Cataluña, S. A.—Página 1468.

Otra ídem ídem ídem, el pacto entre la Compañía del Ferrocarril de Valencia a Villanueva de Castellón y los agentes y empleados que prestan servicios a la misma.—Página 1468.

#### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden resolviendo instancias en súplica de que, no obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 28 de Marzo último, se autorice a los

firmantes, explotadores de minas de carbón, a producir durante el año actual un tonelaje mayor de lo que produjeron en 1932.—Páginas 1468 y 1469.

Otra disponiendo que durante la ausencia del Ministro de este Departamento se encargue el señor Subsecretario del mismo del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.—Página 1469.

Otra ídem ídem ídem, del Director general de Reforma Agraria se encargue del despacho ordinario de dicha Dirección general el señor Subsecretario de este Ministerio.—Página 1469.

#### Administración Central.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se indican. Página 1469.

Tribunal Supremo.—Sala de Gobierno. Conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le fué impuesta al penado Pedro Montalvo Vera, en sentencia de 24 de Agosto de 1932.—Página 1469.

GUERRA.—Subsecretaría. — Biografía

del Coronel de Intendencia D. Adolfo Méndez Cadalso, ascendido a Intendente general por Decreto de 24 del mes actual.—Página 1470.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Puertos.—Anuncio y pliegos de condiciones para el concurso de ejecución de las obras de habilitación del puerto de Mahón (Baleares) para amarraderos de grandes buques.—Página 1470.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Nombrando a los señores que se mencionan Presidentes de las Juntas provinciales Agrarias de Alicante, Avila, Coruña, Granada, Guadalajara, Jaén, Lugo, Orense, Oviedo, Salamanca, Teruel, Vizcaya y Zaragoza.—Página 1471. Final del índice alfabético, por orden de materias, de Decretos-leyes, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el primer trimestre del año actual.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

## MINISTERIO DE ESTADO

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de Ley aprobando el Tratado de arbitraje entre España y Panamá, firmado en Panamá el 22 de Septiembre de 1930.

Dado en Madrid a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros  
en funciones de Ministro de Estado,  
MANUEL AZAÑA

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETOS

Vista la reclamación deducida por D. José Antonio Azlor de Aragón sobre la propiedad del llamado "Castillo de Javier" y bienes situados en el mismo término municipal:

Resultando que D. Manuel Martínez Morea, Procurador, en nombre de don José Antonio Azlor de Aragón, presenta escrito fechado en 20 de Mayo de 1932, en el que expone lo siguiente:

1.º Que por escritura otorgada en Azpeitia el 18 de Septiembre de 1893, doña Carmen Aragón Azlor e Idiá-

quez, Duquesa de Villahermosa, hizo donación a D. Ramón de Zurbano y D. Ramón de Vinuesa, del palacio o Castillo de Javier, con sus agregados, sitios en término municipal de Javier.

2.º Que por otra escritura autorizada en Bilbao en 21 de Diciembre de 1904, D. José María Torres, como apoderado de la expresada señora, y D. Ramón Zurbano y D. José María García Ocaña, en nombre de D. Ramón de Vinuesa, hicieron constar: el primero, las obras que se habían efectuado en la basilica de Javier y su cripta, en el Castillo, y en la construcción de un edificio para Colegio de niños, haciendo donación de todo ello, así como de otros bienes y rentas, que se relacionan con la expresada escritura, a los dichos D. Ramón Zurbano y D. Ramón de Vinuesa.

3.º Que la donataria impuso obligaciones en cuanto a la conservación de la iglesia y cripta, sostenimiento del Colegio, número de colegiales gratuitos y otras, que constan en el referido documento; estableció que no podrían enajenar los bienes sino estando de acuerdo los donatarios, pero podían disponer por última voluntad, y si alguno moría sin dicha disposición, recaería su porción en el donatario sobreviviente; siendo éste ya, desde entonces, libre para enajenar; por lo que, habiendo fallecido D. Ramón Vinuesa, quedó con la libre facultad de disponer D. Ramón Zurbano.

4.º Que en las dichas donaciones se previó el que los donatarios o sus sucesores no pudieran conservar la propiedad de la finca, o se impidiera

su transmisión o el Estado, la Provincia o el Municipio se incautasen de ella; para tales casos se dispuso que el que llevara el título de Duque de Villahermosa tendría el derecho a pedir la reversión de la finca, imponiendo ciertas condiciones.

5.º Que en 21 de Diciembre de 1904, la señora donante modificó las condiciones expuestas, en el sentido de que si por disposición de la Ley o por cualquier otra circunstancia los donatarios o sus sucesores no pudieran conservar las fincas y bienes objeto de la donación, o el Gobierno o alguna Autoridad intentara apoderarse de ellos, éstos habían de volver a la señora donante, si viviere, y si hubiere fallecido, a quien determinara su testamento.

6.º Que en 25 de Mayo de 1905 formalizó dicha señora las últimas de sus disposiciones testamentarias, y entre ellas consignó, en su cláusula 2.ª, la siguiente: "Haciendo uso de la facultad que se reservó en la condición 5.ª, con que hizo la donación, contenida en la dicha escritura de 21 de Diciembre de 1904, a los señores Zurbano y Vinuesa, la señora testadora ordena que, en cualquiera de los casos expresados en dicha condición, los bienes de que en la misma se habla pasarán íntegros y se entregarán al que entonces lleve el título de Duque de Villahermosa, el cual vendrá obligado a establecer en el Colegio de Javier un hospital y atender a su sostenimiento con la venta de todos los bienes que se le hubieren entregado por virtud de esta disposición, y con

las 15.000 pesetas que tendrá el deber de satisfacer, conforme a la cláusula vigésima de este testamento, o con los productos del capital entregado para redimir la carga que esa cláusula expresa, y que le devolverán los señores Zurbano y Vinuesa o sucesores."

7.º Que en 5 de Noviembre de 1905 falleció doña Carmen Aragón Azlor e Idiáquez.

8.º Que en 28 de Marzo de 1928, D. Ramón Zurbano hizo donación a la Compañía de Jesús de los dichos bienes.

9.º Que poseedora la Compañía de Jesús de los bienes donados, se aprobó el artículo 26 de la Constitución y se dió el Decreto del Ministerio de Justicia de 23 de Enero de 1932, en que se declara disuelta la Compañía de Jesús, y ordena que sus bienes pasasen a ser propiedad del Estado.

10. Que éste se incautó de los bienes objeto del recurso.

11. Que D. José Antonio Azlor de Aragón es el actual Duque de Villahermosa y primer sucesor de doña Carmen Aragón Azlor e Idiáquez:

Resultando que teniendo en cuenta los anteriores hechos, entendía el reclamante que debían entregársele los referidos bienes, donados para cumplir el destino señalado por la donante, fundándose en diversas razones:

Resultando que en la escritura de donación otorgada en Azpeitia el 18 de Septiembre de 1893, hizose constar, bajo el número quinto, que la donación hecha por la Duquesa de Villahermosa en favor de los señores Zurbano y Vinuesa de la casa-palacio o Castillo de Javier, con sus dos capillas y terrenos adyacentes al mismo, se hacía en "pleno dominio y propiedad por mitad e iguales partes en común y proindiviso, para ellos y sus sucesores sin limitación alguna", aunque con sujeción a determinadas cláusulas, en las que se señalaban finalidades a que los bienes donados habrán de dedicarse, y se reservaba la donante algunas partes de los bienes donados:

Resultando que en la escritura otorgada en Bilbao a 21 de Diciembre de 1904, en la que la donación se extendió a otros bienes y mejoras, bajo la letra A se declara que la señora donante "dona, cede y traspasa para siempre en propiedad y dominio a los citados señores...", "en común y proindiviso, los bienes que se citan", haciendo asimismo la donación en determinadas condiciones que no afectan al poder los donatarios para disponer *inter vivos* y *mortis causa* de los bienes donados:

Resultando que en las dos escrituras citadas se dice que si alguno de los donatarios falleciera sin disponer de su parte, ésta acrecerá al sobreviviente, el cual adquirirá el dominio de toda la finca, pudiendo disponer de ella libremente como tenga por conveniente *inter vivos* o *mortis causa*.

Resultando que el 14 de Julio de 1920 falleció el donatario D. Ramón María Vinuesa, padre de la Compañía de Jesús, bajo testamento ológrafo, cuya protocolización fué judicialmente ordenada, en el que nombraba heredero universal a D. Ramón Zurbano y Zaldívar, y, en defecto de éste, a otras personas.

Resultando que de esta suerte alcanzó el pleno poder de disposición por actos *inter vivos* o *mortis causa* el otro donatario Sr. Zurbano, el cual, según resulta del testimonio notarial, autorizado por el Notario de Pamplona Sr. Arnáiz Navarro, con fecha 6 de Mayo de 1932, aportada por el reclamante, hizo donación perfecta e irrevocable, a la Comunidad de la Compañía de Jesús de las fincas de su propiedad situadas en el término de Javier, con todos sus muebles, por escritura otorgada en Bilbao el 28 de Marzo de 1928, ante el Notario don Francisco de Santiago y Martín:

Resultando que en la escritura aludida en el resultando anterior, según la relación enviada con fecha 1.º de Febrero de 1932; por el Sr. Registrador de la Propiedad de Aoiz, se hizo constar, entre otras condiciones, las siguientes: "La de mantener en la Escuela Apostólica, al menos, treinta colegiales, o establezca un Noviciado de la Compañía de Jesús. La Comunidad adquirente podrá en todo tiempo y libremente disponer de los bienes adquiridos, como tenga por conveniente, pero siempre que un acto extraño a esta libre disposición sea disposición legal de carácter general o acto administrativo o judicial que se refiera a esta Comunidad o propiedad, le privara de ellos o limitara su uso, disfrute o disponibilidad en todo o en parte, sin su consentimiento explícito, los bienes objeto de la indicada donación que fueran afectados por tal disposición pasarán *ipso facto* a la persona que ostente o tenga derecho a ostentar el título de Duque de Villahermosa, el cual los adquirirá y conservará en la forma más semejante al que tenía, y vuelta la normalidad por haber desaparecido las causas que motivaron la reversión, los entregará de nuevo a la Compañía de Jesús o a la entidad que fuera precedentemente propietaria, para que continúe dando

a esos bienes la misma aplicación que habían hasta entonces tenido."

Resultando que en la cláusula 21 del testamento de la señora Marquesa de Villahermosa, la señora testadora ordenó para el caso, entre otros, de que el Gobierno intentara apoderarse de los bienes donados por ella, que dichos bienes pasaran íntegros al titular del Ducado de Villahermosa, "el cual vendría obligado a establecer en el Colegio de Javier un hospital", atendiendo a su sostenimiento con la renta de 15.000 pesetas anuales constituida en la cláusula 20 del testamento y que, en el caso aludido, debían de devolver los donatarios o sus sucesores al Duque de Villahermosa y la venta de todos los bienes que se le hubieran entregado. Entre estos últimos figuraba el importe de la venta de un collar de perlas, enajenado en unas 300.000 pesetas, a que se alude en la escritura de 21 de Diciembre de 1904:

Considerando que la finalidad de este expediente es determinar si las fincas a que el mismo se refiere pertenecían a la Compañía de Jesús, al decretarse la nacionalización de sus bienes, o, por el contrario, pertenecían a terceras personas que, amparadas en sus títulos, reclamen que la incautación quede sin efecto:

Considerando que de los mismos documentos aportados por el reclamante, se desprende de modo inconcuso, que los bienes donados por la Duquesa de Villahermosa, pasaron en pleno dominio, sin más limitaciones que la de dedicarlos a determinadas finalidades, a D. Ramón Zurzano y a D. Ramón Vinuesa, a los cuales se les concedió de modo expreso la facultad de disponer de dichos bienes, por cualquier título, y que al fallecer el segundo de los donatarios, quedó como único dueño el donatario superviviente Sr. Zurbano, quien hubo de transmitirlos, a su vez, por "donación perfecta e irrevocable" a la Compañía de Jesús:

Considerando que la cláusula de reversión, lejos de negar o limitar este dominio de la Compañía de Jesús, tenía por evidente propósito fortalecerlo y perpetuarlo; y así lo revela, en términos inequívocos, la escritura de 1893, en cuya condición 9.ª se dice que el Duque de Villahermosa conservará la posesión de los bienes objeto de la reversión "hasta que cesando la causa que motiva la entrega, puedan volver a sus legítimos dueños", que, con tanta claridad, exterioriza la intención de la donante; también atestiguan la intención de fortalecer y perpetuar el derecho de la Compañía, los términos empleados por D. Ramón Zurbano en la cláusula transcrita en el octavo de

los Resultandos, en la que se dice con relación a los bienes que el Duque de Villahermosa "los adquirirá y conservará en la forma y destino más semejante al que tenían, y vuelta a la normalidad, por haber desaparecido las causas que motivaron la reversión, los entregará de nuevo a la Compañía de Jesús o a la entidad que fuera precedentemente propietaria, para que continúe dando a esos bienes la misma aplicación que habían hasta entonces tenido":

Considerando que, existiendo al tiempo de su disolución, un derecho de la Compañía de Jesús, en él corresponde subrogarse al Estado, a tenor del artículo 26 del texto constitucional, y del Decreto de 23 de Enero de 1932, actos soberanos, contra los cuales no tienen eficacia ningunas disposiciones privadas:

Considerando que, si bien la Compañía de Jesús tenía el derecho de disponer sin limitación de los bienes donados por la Duquesa de Villahermosa, su derecho resultaba sometido a la modalidad de dedicarlos a determinados fines, establecidos en las correspondientes escrituras; y aunque el cumplimiento de esos fines no tenía otra garantía que la confianza depositada por la señora donante en los donatarios y sus sucesores, no puede negarse la eficacia jurídica de la declaración de voluntad donde se señalaban, dado el respeto que merecen siempre las voluntades de los donantes en cuanto se ajustan a la ley; por todo lo cual, la subrogación de la Nación en los derechos de la Compañía de Jesús, debe conceder a la primera los mismos derechos, y no más extensos, que los que la segunda poseía, y entenderse para el nuevo propietario subsistentes las modalidades que, bajo el nombre de condiciones, estableció la donante en cuanto no sean contrarias a las leyes, y puedan ser llevados a efecto con los bienes procedentes de la donación:

Considerando que, aparte de que la cláusula de reversión no afectaba a los derechos de la Compañía de Jesús, y no puede afectar, por lo tanto, a los de la Nación, que en su lugar se colocan, es de interés precisar su calificación jurídica, para determinar su alcance.

Considerando que dicha cláusula de reversión pretende aparecer con las características propias de una condición resolutoria, pero, en realidad, no lo es, puesto que es inherente a las condiciones resolutorias el extinguir el derecho a que afectan, en caso de cumplimiento, y en el caso presente este efecto no debía producirse, según la intención de las partes, reve-

lada en la escritura de 1893 y en la donación hecha por D. Ramón Zurbano, de cuyos términos resulta que la reversión no tenía el propósito de extinguir los derechos de la Compañía de Jesús, sino ponerlos en cabeza del Duque de Villahermosa, en tanto aquélla no pudiera ostentarlos, pero de modo que volverían a la citada Compañía, una vez desaparecida tal imposibilidad, por ser ésta la legítima propietaria:

Considerando que puntualizada así la naturaleza de la cláusula de reversión, queda concretada su verdadera naturaleza derivada de su fundamental propósito, que no es la de favorecer, como nuevo donatario, al Duque de Villahermosa, sino el de interponer su persona para beneficiar en definitiva a los "legítimos dueños", es decir, a la Compañía de Jesús, no siendo por ello, en realidad, verdadera cláusula de reversión, sino interposición de persona, a la que debe aplicarse la máxima que el Código de Justiniano (4, 22) aplicaba a los contratos simulados: *Plus valere quod agitur quam quod simulate concipitur*, y a tenor de esa máxima juzgar de su validez por el negocio real encubierto bajo la envoltura del negocio aparente:

Considerando que entendida en su verdadera intención la cláusula de reversión examinada, es un caso típico de acto en fraude de la Ley, puesto que presenta los dos caracteres de acomodarse a la letra de la Ley, pero en realidad oponerse al propósito de la misma; es por ello un acto que resulta invalidado, además de que por el artículo 1.º del Código civil, por el artículo 4.º, y el 628 del mismo cuerpo legal, en cuanto el 4.º ordena la nulidad de los actos contrarios a la Ley, y el 628 declara la nulidad de las donaciones a personas inhábiles, aunque hayan sido hechas simuladamente, bajo apariencia de otro contrato, por persona interpuesta; cae también bajo el alcance del número 3 del artículo 26 de la Constitución de la República, en cuanto se equipara la incapacidad de las Ordenes Religiosas para adquirir y conservar bienes por sí o por persona interpuesta; y se opone, por último, de donde resulta su evidente ineficacia al principio constitucional de que el Poder legislativo reside en las Cortes, como representantes del pueblo, y que ese poder no puede por lo mismo ser limitado por declaraciones de voluntad particulares, que no tienen eficacia para dejarlas en todo o en parte sin efecto y sólo valen en cuanto discu-

rren dentro del ámbito que las mismas leyes les conceden.

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y del Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se desestima la reclamación formulada por D. José Antonio Azlor de Aragón sobre la propiedad del llamado Castillo de San Javier y bienes situados en el mismo término municipal.

Artículo 2.º El Estado queda subrogado en el cumplimiento de las condiciones lícitas establecidas en los títulos de la adquisición, en los mismos términos que afectaban al dominio de la Compañía de Jesús, procediendo a tomar las medidas pertinentes en caso de que se haga cesión de los bienes de que se trata para el debido cumplimiento de las mencionadas condiciones.

Artículo 3.º La condición relativa al sostenimiento de la llamada Escuela Apostólica deberá, de acuerdo con el testamento de la donante, entenderse transformada en la obligación de establecer un hospital, atendiendo a él con la renta de 15.000 pesetas anuales a que se refiere el último de los resultandos de este Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

Vista la reclamación interpuesta por D. José María Lamamié de Clairac, en representación de D. Pedro González Estrada, Obispo que fué de La Habana, y a la sazón Arzobispo titular de Atalía, vecino de Marianao (Habana), solicitando el reconocimiento de un crédito refaccionario de 325.000 dólares sobre el edificio incautado a la Compañía de Jesús en Salamanca:

Resultando que con fecha 11 de Enero de 1932, y según escritura que se acompaña a la reclamación otorgada en La Habana ante el Notario D. José B. del Cueto, el reclamante y D. Ignacio Francia Manjón, jesuita, ante el temor de que se impidiese cumplir determinados fines a la Compañía de Jesús en España, según se hace constar expresamente en la escritura, otorgaron ésta, en la que el Arzobispo de Atalía hace constar:

a) Qu según escritura otorgada el 19 de Junio de 1917 en La Habana,

el reclamante había cedido a la Compañía de Jesús, en el Colegio de Belén, de La Habana, la propiedad de los bienes que había heredado de doña María del Carmen Zozaya, viuda de Benjumea, sin otra limitación que la de aplicar sus productos y el precio de los enajenados, o de los que enajene en lo sucesivo, al sostenimiento y fomento de las misiones católicas en la República de Cuba, en la forma que le aconseje su celo religioso, sin que tenga que dar explicación ni rendir cuenta de sus actos a persona ni a autoridad alguna; pero sujeto, sin embargo, a la siguiente condición resolutoria: "Si en cualquier tiempo la Comunidad de religiosos de la Compañía de Jesús en el Colegio de Belén, de La Habana, se ausentase de la isla o dejara de dedicarse en ella a las misiones católicas, o por cualquier motivo hubiera de quedar privada de los bienes que le deja transmitidos o de los que con sus productos o precios de los mismos hubiera adquirido o edificado, el exponente se reserva para cualquiera de dichos casos el derecho de exigir la devolución de dichos bienes traspasados por el presente o adquiridos con sus productos, y recuperarlos, dejando sin efecto alguno ulterior la presente escritura."

b) Que en otra escritura de ratificación de la ya mencionada otorgada en La Habana en 8 de Noviembre de 1917, ante el Notario D. Arturo Mañas, percibió el reclamante pesos 375.000, moneda oficial equivalente a dólares, que fueron entregados al Rector del Colegio de la Compañía de Jesús, antes citado.

c) Que el reclamante autorizó al Rector del Colegio de Belén para que con el importe de los bienes se construyese una casa noviciado y de estudios en la provincia de León, de la Compañía, y a cuya jurisdicción pertenecen las casas y Colegios de Cuba, sin que se haga mención de cuándo se hizo tal autorización, ni de si se hizo constar en documento público o privado.

d) Que temiéndose, con algún fundamento, que se haga imposible el cumplimiento de los fines para los que se hizo la cesión, ratifica las condiciones resolutorias antes dichas.

e) Que los otros comparecientes confirman la entrega y los giros hechos para el Colegio-Noviciado de Salamanca, presentando certificaciones de Bancos de esta ciudad, que el Notario une a su protocolo:

Resultando que la representación del Sr. González Estrada elevó instancia, en la que reproduce la escritura extrac-

tada, con algunos comentarios, y manifiesta que, como las cantidades donadas fueron invertidas en la construcción del Colegio Noviciado, en Salamanca, lo que se acredita con la certificación bancaria que se acompaña, y la condición antes transcrita no puede cumplirse, se convierte "la donación en un anticipo que no puede menos de revestir el carácter de crédito refaccionario, pues merced a él se pagaban jornales y materiales necesarios para la construcción, sin que el hecho de no estar inscrito el crédito en el Registro de la Propiedad le prive del carácter refaccionario ni de la preferencia que como a tal le corresponde, según el número 5 del artículo 1.923 del Código civil", por todo lo cual solicita se le entreguen 325.000 dólares, o, en otro caso, el edificio del Colegio Noviciado de Salamanca, respetando los gravámenes hipotecarios que con anterioridad a su escrito pesan sobre dicho edificio y se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad:

Resultando que a esta solicitud se acompaña la escritura mencionada, un poder otorgado el 11 de Enero de 1932, debidamente legalizado por el Cónsul de España y el Ministerio. También se acompaña una certificación expedida por la Sucursal del Banco Mercantil, en Salamanca, en la que se manifiesta que el Padre Pedro Martínez y Martínez, Procurador de la disuelta Compañía en la provincia de León, desde Julio del año 1918 a Julio inclusive de 1926, había recibido sumas que ascienden a 3.398.416,47 pesetas, cantidades que se han invertido, según dice el certificante, en adquisición de fincas y construcción de edificios, porque los pagos se hicieron directamente por el Banco a contratistas encargados del personal en la obra:

Considerando en cuanto a la personalidad del reclamante, ésta aparece justificada por la escritura de poder:

Considerando que en cuanto a la prueba presentada por el reclamante, ésta se reduce a una escritura hecha bajo el temor y con la idea de que la disuelta Compañía de Jesús no pudiera cumplir sus fines en España, lo que en rigor lógico desvirtúa todas sus afirmaciones, que necesariamente hace tendenciosas e inspiradas, con la finalidad de contrarrestar en lo posible las disposiciones que disolvieron en nuestra Patria la Compañía de Jesús y acordaron la nacionalización de sus bienes, ya que en esta escritura, si bien se hace referencia a otras otorgadas con anterioridad, de 19 de Junio y 8 de Diciembre de 1917, en la isla de Cuba, no han sido acompañadas por el reclamante a su reclamación:

Considerando en cuanto a las declaraciones contenidas en la escritura de 11 de Enero de 1932, relativas a la inversión del capital recibido por la disuelta Compañía de Jesús en la construcción del Noviciado de Salamanca, no contrastadas en documento público alguno, no pueden producir efecto en cuanto al Estado español y sólo si entre los contratantes que hacen tales declaraciones, según establece el párrafo segundo del artículo 1.218 del Código civil:

Considerando que fuera de las declaraciones a que hace referencia el Considerando anterior, no existe prueba alguna de que los 325.000 dólares recibidos por el Rector del Colegio de Belén, de la Habana, el 1.º de Septiembre y el 9 de Noviembre de 1917, sean los invertidos en la construcción del Noviciado de Salamanca, pues teniendo la disuelta Compañía de Jesús cuantiosos ingresos por otros conceptos, pudo aplicar a la construcción del edificio otro metálico distinto del que dice haber recibido del Arzobispo de Atalia, suposición ésta que se induce de los mismos documentos presentados por el reclamante, cual es la certificación del Banco Mercantil, que manifiesta, por mera apreciación particular, que la disuelta Compañía, en Salamanca, desde Julio del 18 a Julio del 26, había recibido sumas que ascienden a 3.398.416,47 pesetas, invertidas en adquisición de fincas y construcción del edificio del Noviciado, lo que lleva a la consecuencia de que si el dinero se entregó en Noviembre de 1917, existe un lapso de tiempo grande entre esta fecha a la de Julio de 1918, en la que se reciben las primeras partidas de la certificación indicada, y mucho más si se tiene en cuenta que hasta 1926 se gastan en la obra, según la certificación dicha, pesetas 3.398.416,47, cantidad muy superior a la consignada en la escritura como girada desde la Habana, que sólo refleja 2.080.631,83 pesetas, y con una desproporción grande a la que representaría el valor del dólar en la fecha que, según los propios reclamantes, fueron entregados, que, al tipo de 4,25, cotización en Bolsa aproximada en 1.º de Septiembre y 9 de Noviembre de 1917, representarían 1.331.250 pesetas:

Considerando que, aunque se aceptase, cosa que sólo puede hacerse en términos de razonamiento, que los dólares entregados en la Habana fueron invertidos en construir el Noviciado de Salamanca, el Estado tampoco vendrá obligado a entregar el edificio ni su importe, porque éste, según el Registro, y según los términos mismos de la instancia, era de propiedad de la Compañía de Jesús v. por lo tanto, debi-

ser objeto de incautación, sin que la procedencia del dinero con que fué construido limitara el derecho de la Compañía, ni tuviera trascendencia real oponible a terceros; y sin que, por otra parte, la cláusula reversional añadida a la donación y encaminada a resar eficacia a futuras leyes puedan oponerse a un mandato constitucional de la Nación española, en el que se sanciona una norma de orden público ya que, a tenor del artículo 11 del Código civil, no puede quedar sin efecto por convenciones acordadas en país extranjero.

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se desestima la reclamación interpuesta por D. José María Lamamié de Clairac, en nombre de D. Pedro González Estrada, Arzobispo de Atalia.

Dado en Madrid a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL AZAÑA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETOS

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. Pedro Colomina Payá, Cura propio de la iglesia parroquial de los Santos Juanes, de la ciudad de Cullera, autorización para efectuar la venta de la participación que ha correspondido a la parroquia citada, en virtud de la hijuela formada a raíz de la última voluntad consignada por doña Ludgarda de Gabriel Soriano en su testamento de 31 de Diciembre de 1897, y teniendo en cuenta que en dicho documento se consigna que a la parroquia de los Santos Juanes le pertenece la cantidad de 3.988 pesetas con 10 céntimos, correspondientes a la tercera parte de la mitad del remanente líquido de la herencia de doña Ludgarda de Gabriel Soriano, adjudicándole la tercera parte en común y proindiviso del campo relacionado al número 3 del supuesto tercero; otra tercera parte también en común y proindiviso de la finca relacionada al número 4 del supuesto tercero, y una participación intelectual de 845 pesetas con 25 céntimos de las 15.500 en que ha sido valorada la mitad proindivisa de la casa relacionada al número 5 del supuesto tercero;

Que los otros copartícipes requieran la cooperación y asistencia del representante de la parroquia para poder efectuar la venta de las fincas sujetas a la proindivisión, por los perjuicios que ocasiona a los propietarios de las mismas:

Y en atención a que la parte que corresponde a la parroquia de los Santos Juanes, de Cullera, quedará igualmente afecta a las disposiciones del Decreto restrictivo, siempre que la cantidad que tenga que percibir se invierta en valores del Estado, para que los intereses que éstos devenguen se destinen y apliquen a atenciones del culto,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a don Pedro Colomina Payá, Cura encargado de la iglesia parroquial de los Santos Juanes, de Cullera, para que pueda efectuar la venta de la parte que le pertenece en virtud de la hijuela correspondiente a la herencia de doña Ludgarda de Gabriel Soriano, aprobada en 18 de Febrero de 1930 ante el Notario D. Federico Gomis, quedando igualmente autorizados el Notario y el Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento público a que esta autorización pueda dar lugar, y debiendo forzosamente el Sr. Colomina Payá invertir el importe que perciba en valores del Estado, que han de quedar depositados en una entidad bancaria, poniéndose en conocimiento del Ministerio de Justicia el cumplimiento de este extremo, para que así queden salvaguardadas las disposiciones del Decreto restrictivo.

Dado en Madrid a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Solicitada del Ministerio de Justicia por Sor Consolación Criado Gajate, Superiora provincial de la provincia de Cataluña, de la Congregación de las Siervas de María, Ministras de los enfermos, con residencia en Barcelona, autorización para la venta de las dos fincas siguientes que son de su propiedad:

Una casa sita en el pueblo de Alfara del Patriarca (Valencia), calle de Tejares o de Ladrillares, número 11, con una huerta a espaldas de la misma, y cuyo valor aproximado es de unas 50.000 pesetas, y otra casa sita en Za-

ragoza, calle de Gavín, núm. 12 moderno, enclavada en la manzana o grupo de edificios número 28, y cuyo precio es de unas 30.000 pesetas, con objeto de destinar dicho importe íntegramente y totalmente a obras de consolidación del edificio residencia que la Congregación posee en Valencia, en la calle de la Olivereta, número 4, obras que, según informe pericial del Sr. Arquitecto D. Javier Goerlich Lleó, importan unas 170.000 pesetas y que son urgentes y necesarias.

Y teniendo en cuenta que de no realizarse dentro de breve espacio de tiempo en la casa residencia de Valencia señalada, las obras de consolidación requeridas, tendrá que desalojarse por amenazar ruina:

Que la Comunidad no cuenta con medios económicos para hacer frente a las obras de consolidación que de momento se consideran precisas y, por lo tanto, no tiene otro recurso que efectuar la venta de las fincas descritas para aplicar su importe a dar impulso a las obras de que se trata; y en atención a que, accediendo a lo solicitado, por una parte se ha de proporcionar trabajo a obreros y trabajadores en esta época en que existe un paro forzoso acentuado, y por otra parte, ni las disposiciones del Decreto restrictivo ni el espíritu que lo informa, han de quedar conculcados, puesto que el precio que se obtenga de las ventas quedará depositado en una entidad bancaria, disponiéndose de él a medida que se vayan ejecutando las obras para pago de materiales y jornales,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a Sor Consolación Criado Gajate, Superiora provincial de la Congregación de las Siervas de María, Ministras de los enfermos, de Barcelona, o a quien la presente, para que pueda efectuar la venta de las dos fincas descritas y sitas una en Alfara del Patriarca (Valencia) y otra en Zaragoza, por precio no menor de 50.000 y 30.000 pesetas, respectivamente, para destinar dichas cantidades a las obras de consolidación consideradas necesarias y urgentes del edificio residencia que la Congregación posee en Valencia, en la calle de Olivereta, número 4, para lo cual se depositarán dichas cantidades en una entidad bancaria para que, previas las correspondientes certificaciones del Arquitecto Director de las obras, pueda ir disponiéndose de lo preciso para pago de obras y jornales, quedando igualmente autorizados el Notario y el Registrador para otorgar e inscribir los

correspondientes documentos públicos a que esta autorización pueda dar lugar, y debiendo ponerse en conocimiento del Ministerio de Justicia los actos que se lleven a cabo, el precio líquido que de las ventas se obtenga y la entidad bancaria en que éste quede depositado para que pueda autorizarse la entrega del mismo, y queden consignados dichos datos en el expediente incoado y, por tanto, salvaguardadas las disposiciones del Decreto restrictivo.

Dado en Madrid a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 11 de Agosto de 1932,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se separa definitivamente del servicio al Comandante del Arma de Infantería D. Francisco Martín Prast.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 11 de Agosto de 1932,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se separa definitivamente del servicio al Comandante de Ingenieros D. José Sánchez Lahlé.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

Elevada por el Banco de España, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de 26 de Noviem-

bre de 1931, propuesta de reforma de sus Estatutos, aprobada por la Comisión Delegada de Accionistas y el Consejo General, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado,

Vengo en disponer que dicho Banco se rija en lo sucesivo por los siguientes

### ESTATUTOS

#### CAPITULO PRIMERO

SOBRE EL CAPITAL, LEGISLACIÓN Y ACCIONES DEL BANCO DE ESPAÑA

#### Capital.

Artículo 1.º El Banco de España, existente con diferentes títulos desde 1829, e instituido como único nacional de emisión por el Decreto-ley de 19 de Marzo de 1874, por la Ley de 14 de Julio de 1891 y por la de 29 de Diciembre de 1921, reformada esta última por la de 26 de Noviembre de 1931, subsistirá con un capital de 177 millones de pesetas efectivas, representado por 354.030 acciones nominativas de 500 pesetas cada una y completamente liberadas.

Si el Consejo del Banco entendiéndose que procede en cualquier ocasión el aumento de capital, cuantas veces lo estime conveniente someterá sus propuestas a las Juntas generales extraordinarias, especialmente convocadas a este efecto, con autorización del Gobierno, y obtenido el voto favorable de las dos terceras partes de los Accionistas concurrentes, podrá el Gobierno autorizar dichos aumentos hasta la cifra máxima de 250 millones de pesetas, previa determinación de la forma en que habrán de cumplirse los preceptos A y B ordenados en la base primera del artículo 1.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1921 citada.

#### Legislación.

Artículo 2.º Rigiéndose el Banco por su legislación orgánica, con arreglo al artículo 159 del Código de Comercio, continuará en la observancia de sus Estatutos y Reglamentos por todo el tiempo de su duración, que será indefinida, sin que le sea aplicable el título 1.º, libro 2.º, de dicho Código. Mientras corresponda al Establecimiento la facultad exclusiva de emitir billetes al portador, no podrán sus Juntas generales adoptar acuerdos que impliquen la reducción del capital, ni la disolución de la Sociedad.

Las operaciones del Banco se regirán por sus Leyes orgánicas, Estatutos y Reglamentos; en su defecto, por el Código de Comercio; en lo que éste no prevea, por los usos del comercio generalmente observados, y a falta de ellos, por las reglas del derecho común.

#### Acciones.

Artículo 3.º Las acciones del Banco consisten en participaciones indivisibles de su capital, reconocidas por el mismo Banco mediante inscripciones en sus libros a favor de los Accionistas.

Los extractos de inscripción son el título de dichas participaciones, y no se expedirán sino en representación de una o varias acciones completas, pudiendo ser expedidos a favor de uno o varios titulares.

Las acciones del Banco se podrán domiciliar en las Sucursales y trasladarse de unas a otras, y de éstas a Madrid, para su transferencia y cobro de los dividendos; pero el título de su propiedad solamente se expedirá por la Administración central del Banco.

El Banco anotará para su cumplimiento el embargo o retención de las acciones o de sus dividendos que se le comuniquen por autoridad competente.

No mediando traba respecto de los dividendos, podrá pagarlos al presentador del extracto o abonarlos en la cuenta corriente que el mismo designe, o en otra forma que pueda acordarse.

#### Contratación de las acciones.

Artículo 4.º El dominio pleno o menos pleno de las acciones, disponible en derecho, podrá enajenarse por transferencia reglamentaria, escritura pública u otro título traslativo bastante, o resolución firme de autoridad competente.

El Banco no contrae responsabilidad alguna por efecto de cualquier transmisión no formalizada en sus registros.

La transferencia reglamentaria consiste en una declaración que ante la representación del Banco suscribe el accionista por sí mismo o por quien lo represente debidamente, y con intervención de Agente de Cambio y Bolsa, o de Corredor colegiado de Comercio, que firma a los efectos de los artículos 93 y párrafo 1.º del 95 del Código de Comercio.

### CAPITULO II

#### DE LAS OPERACIONES

#### Emisión.

Artículo 5.º Corresponde al Banco de España la facultad exclusiva para emitir billetes al portador hasta el 31 de Diciembre de 1946, ejerciéndola el Banco como único de emisión en el territorio nacional y en las posesiones españolas, dentro de los límites, con las garantías metálicas y en la proporción con los demás conceptos de su activo y de su pasivo que establece la Ley.

Atenderá el Consejo a las necesidades de la circulación, ordenando, con la debida publicidad, la emisión de cada serie en la cantidad que convenga y con las mayores garantías posibles para impedir su falsificación, instando la persecución y castigo de este delito y disponiendo en su caso la retirada y sustitución de las series legítimas circulantes si las circunstancias lo aconsejan.

Los billetes emitidos por el Banco de España se pagarán al portador en todas sus Cajas habilitadas a este fin y en los días y horas públicamente señalados.

#### Depósitos.

Artículo 6.º Las Cajas del Banco autorizadas para ello podrán recibir en depósito:

Monedas de curso legal en la Nación o billetes del mismo Banco.  
Valores mobiliarios nacionales y los

extranjeros cuya admisión se halle legalmente autorizada.

Alhajas, metales preciosos u objetos de especial estimación en cajas pre-entadas.

Los depósitos voluntarios podrán ser constituidos en forma transmisible o intransmisible, según que sus resguardos hayan de ser o no endosables. Los depósitos mecenasarios, judiciales y de fianzas se consignarán mediante resguardos diferentes entre sí y adecuados a su respectiva naturaleza.

#### Responsabilidad.

Artículo 7.º La responsabilidad del Banco como depositario consistirá:

En devolver la misma cantidad en numerario nacional en equivalencia de los depósitos de metálico.

En devolver los mismos valores mobiliarios que hubiese recibido o los que les sustituyan por amortización, conversión o canje que haya realizado la entidad emisora.

En devolver, con los precintos intactos, las cajas de los depósitos de alhajas, sin consideración alguna a su contenido, y sin que el Banco responsable de los casos fortuitos, ni contraiga responsabilidad alguna en razón del valor que le asignara el depositante o al demérito que pudiera haber sufrido.

#### Devolución de depósitos.

Artículo 8.º La devolución de los depósitos se hará, previa la presentación de los resguardos que el Banco hubiese expedido y el recibo en ellos, suscrito por la persona con derecho a retirar lo depositado.

El Banco podrá exigir la justificación documental de este derecho cuando proceda; y siempre que lo tenga a bien, garantías o conocimientos satisfactorios, a su juicio, de las firmas.

#### Cuentas corrientes.

Artículo 9.º El Banco podrá abrir y llevar cuentas corrientes de metálico o de valores mobiliarios a las personas naturales o jurídicas y a las Corporaciones o entidades debidamente representadas, cuya solicitud no ofrezca inconveniente en opinión reservada del Establecimiento.

Las cuentas corrientes en moneda de oro no recibirán ingresos de otra clase.

Las cuentas ordinarias de efectivo podrán recibir metálico de curso legal; talones y demás documentos a cargo de otras cuentas corrientes; efectos de comercio sobre la misma plaza a cargo de terceros, ya aceptados si son a días vista; dividendos de acciones del Banco o intereses de depósitos de valores constituidos en el mismo y pertenecientes aquéllas y éstos, bien al titular de la cuenta corriente, bien a terceros; el producto de operaciones de descuento o negociación y las entregas que en otras cajas del Banco se realicen con abono a dicha cuenta.

Para cada clase de cuenta corriente, el Banco proveerá de los cuadernos de talones que el titular necesite, y mediante los talones, debidamente autorizados, pagará las cantidades y de-

volverá los títulos a cargo de los saldos respectivos. Contra las cuentas corrientes de metálico serán también admisibles los cheques al portador, nominativos y cruzados, las letras de cambio y las órdenes de entrega de todo género, cuya autenticidad no ofrezca reparo, habiendo saldo suficiente disponible a la fecha de la presentación del documento de data.

#### Descuentos.

Artículo 10. El Banco podrá descontar efectos cuyo vencimiento no exceda de noventa días, siempre que se hallen expedidos con las formalidades prescriptas por las leyes y contengan dos firmas, por lo menos, de personas o entidades de reconocida solvencia a juicio reservado del Banco, según los datos que adquiera.

Si los efectos, aparte de ostentar dos o más firmas solventes, son presentados al redescuento por Bancos, banqueros o Sociedades de crédito, adscritos al régimen establecido en el artículo 2.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1921, reformada por la de 26 de Noviembre de 1931, el Banco de España concederá a los cedentes una bonificación de 1 por 100 anual sobre el capital, en el interés que tenga establecido para los descuentos. Cuando el interés sea inferior a 5 por 100, se reducirá dicha bonificación en la proporción necesaria para que equivalga a una quinta parte del tipo de interés señalado por el Banco.

De igual bonificación sobre los descuentos disfrutarán las Cajas de Ahorro del Patronato del Gobierno, las Cajas rurales y Sindicatos agrícolas constituidos legalmente y los demás organismos para el desenvolvimiento del crédito agrícola creados por leyes especiales y que sean objeto de los beneficios concedidos a los Sindicatos.

Asimismo se aplicará el régimen de bonificación en las operaciones de descuento que verifiquen los agricultores con objeto de arbitrar fondos destinados precisamente a intensificar la producción, siempre que los efectos sean descontados con la firma del propietario de la tierra y de un Sindicato agrícola de la comarca, o de un banquero local, o de otra firma, todas ellas a satisfacción del Banco.

Las operaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores se realizarán por medio de efectos descontados y también en forma de cuentas de crédito con garantía de letras, siempre que su vencimiento no exceda de un año y se hallen giradas a cargo de personas adscritas a un Sindicato o de propietarios que traten de intensificar la producción.

Los socios colectivos de una Compañía mercantil sólo pueden computarse como una sola firma para los efectos del descuento.

También podrán descontarse cupones y títulos amortizados de Deudas del Estado o del Tesoro y de valores industriales o mercantiles, sin que en esta operación se conceda la bonificación a que se hace referencia en este artículo.

La Administración del Banco es árbitra de admitir o rehusar el descuento, sin motivar su determinación.

#### Préstamos.

Artículo 11. El Banco hará préstamos por plazos que no excedan de noventa días, con garantía de pastas o monedas de oro o plata o en títulos de la Deuda del Estado o del Tesoro o en otra clase de efectos o valores que precisamente haya designado el Consejo, atendiendo a su estimación en el mercado. Las pastas o monedas de oro o plata podrán admitirse hasta por el 90 por 100 de su valor intrínseco; los títulos o efectos representativos de las Deudas del Estado hasta por el 80 por 100 de su valor efectivo, y en casos excepcionales, al que se acuerde entre el Ministerio de Hacienda y el Banco, sin exceder del 90 por 100 de dicho valor efectivo; los del Tesoro al mismo tipo de 80 ó al que se convenga entre dicho Ministerio y el Banco, y los demás valores o efectos, en las condiciones que para cada caso determine el Banco.

Se concederá una bonificación, limitada a un tipo invariable de 1/2 por 100, a los Bancos, banqueros y Sociedades indicadas en el artículo anterior, que presten su aval en los préstamos con garantía de valores, con excepción de los que se refieran a títulos del Estado o del Tesoro, a valores industriales de empresas que exploten un monopolio del Estado y a títulos o valores cuyo servicio de interés o amortización se halle garantizado directamente por el Estado.

Las operaciones sobre estos títulos o valores podrán dar lugar a un régimen de bonificación, concertado entre el Banco de España y el Consejo Superior de la Banca privada, con la aprobación del Ministro de Hacienda.

#### Préstamos especiales.

Artículo 12. También podrá prestar el Banco sobre conocimientos de embarque y sobre mercancías aseguradas, siempre que los resguardos de depósito de éstas se hallen expedidos por Compañías de depósito legalmente constituidas o por personas o entidades que ofrezcan garantías suficientes a juicio del Banco. Sobre los conocimientos de embarque, podrá prestarse hasta el 50 por 100, y sobre los resguardos de depósito, hasta el 70 por 100 del precio corriente en plaza, de las mercancías pignoras, siendo árbitro el Banco de reducir estos tipos en todo momento. Podrán, en cambio, elevarse en un 10 por 100 cuando los préstamos se hagan a nombre de Sociedades de Crédito, Bancos y banqueros adscritos al régimen establecido en el artículo 2.º de la Ley.

#### Ventas de garantías.

Artículo 13. El Banco podrá disponer las ventas de las garantías al tercer día o cualquier otro posterior de haber requerido por simple aviso escrito a los prestatarios para que mejoren dichas garantías, si no lo hubieren verificado, y después del vencimiento de la obligación si no hubiera sido satisfecha.

A estas ventas se procederá sin necesidad de procedimiento judicial, con intervención de Agente colegiado

de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, según los casos, o por otro medio oficial o extraoficial que se hallare establecido por el uso en las respectivas localidades.

Para que no haya obstáculo en las enajenaciones, y pueda siempre realizarse el Banco sin intervención del deudor, los efectos que constituyan las garantías se considerarán transferidos al mismo Establecimiento, sin otra formalidad, por el mero hecho de habersele dado en aquel concepto, y desde el día en que se hubieren entregado. Las inscripciones y los valores nominativos habrán de transmitirse en debida forma, dándose, no obstante, por la Administración a los interesados un resguardo en que se exprese este único y exclusivo objeto de la transferencia.

Si el producto de la garantía no alcanzase a cubrir íntegramente el capital del préstamo y sus intereses y gastos, el Banco procederá, por la diferencia, contra el deudor, a quien, por el contrario, será entregado el exceso, si lo hubiere, excepto cuando haya contraído el prestatario otra u otras deudas con el Banco antes de haberse pagado la primera, en cuyo caso se retendrá dicho exceso, con aplicación a la seguridad y pago de todas las demás deudas, aunque para ello no se hubiese estipulado la sujeción de la garantía.

Si fueren diversas las garantías de una misma operación de préstamo o crédito, y se realizare cualquiera de ellas con independencia de las demás, el abono del importe de su liquidación sólo producirá el efecto de reducir en la misma suma el saldo deudor. Caso de que éste quedare cubierto con exceso, tendrá el sobrante la aplicación señalada en el párrafo anterior.

#### *Ventas de garantías especiales.*

Artículo 14. En los préstamos sobre conocimientos de embarque, la reposición de la garantía se hará en los términos expresados en el artículo anterior. Si no se repone, y asimismo, si al vencimiento de la obligación no fuese pagada, haya o no llegado el buque que conduzca las mercancías, el Banco podrá, o demandar desde luego al deudor, o esperar el arribo del buque para la venta de dichas mercancías, supuesto que, aun intentando lo primero, no por ello pierde el Banco su derecho de liquidar la garantía, bien enajenando por precio a tercero el conocimiento, bien realizando la venta de las mercancías cuando lleguen a puerto.

#### *Créditos con garantía.*

Artículo 15. Las operaciones de préstamo en los casos y con los requisitos que establezca el Reglamento, podrán tener la forma de cuentas corrientes de crédito con garantías pignoraticias, siendo aplicable a éstas cuanto se declara y prescribe antes sobre garantías de los préstamos.

#### *Créditos personales.*

Artículo 16. Mediante Pólizas ade-

cuadas para que sea posible respecto de ellas el cotejo con los registros del Agente mediador, a los efectos del párrafo 6.º, artículo 1.429 de la ley de Enjuiciamiento civil, puede el Banco conceder cuentas corrientes de crédito personal con garantía, a lo menos, de dos firmas que a su juicio reservado gocen de completa solvencia.

Estas operaciones podrán realizarse al plazo máximo inicial de noventa días, y renovarse potestativa y tácitamente por plazos iguales, mientras dure la validez legal de la Póliza por razón del timbre.

Los firmantes en cualquier concepto se reconocerán obligados solidariamente y renunciarán a los beneficios de excusión y división, de suerte que el Banco podrá ejercitar su acción contra cualquiera de ellos indistinta, simultánea y sucesivamente.

#### *Cajas de alquiler.*

Artículo 17. En las dependencias donde el Banco instale Cajas de seguridad, podrá conceder su uso a las personas o entidades que se obliguen a cumplir las condiciones reglamentariamente fijadas. La obligación del Banco sólo consiste en conservar íntegra la clausura de la caja alquilada y permitir su uso regular, sin que el Banco responda de los casos fortuitos ni contraiga responsabilidad alguna en razón del valor que pueda tener o demérito que sufra el contenido de la caja.

#### *Otras operaciones.*

Artículo 18. Además de las operaciones reguladas en los precedentes artículos, puede el Banco realizar, ajustándose siempre a las Leyes y Reglamentos, todas las operaciones habituales de la Banca, compra y venta de metales preciosos, giro en todas sus formas, traslado de fondos y valores de unas a otras cajas; servicio de cobros y pagos por cuenta ajena, y en general, el de comisión mercantil en asuntos bancarios. No podrá especular mediante la compraventa por cuenta propia de valores mobiliarios, ni prestar con garantía de sus propias acciones, ni aceptar hipotecas sino como superposición de garantía respecto de operaciones hechas en condiciones reglamentarias, y cuya futura solvencia ofrezca, a juicio del Banco, dificultad, o de las ampliaciones de crédito que el Banco considere necesario otorgar para salvar situaciones críticas de sus deudores y asegurar el pago total de las sumas prestadas.

Si en pago de créditos vencidos el Banco recibe acciones u obligaciones de otras Sociedades o bienes inmuebles que no haya de utilizar para sus dependencias, procederá lo antes posible a su enajenación.

Tanto respecto de las operaciones más importantes que describen los precedentes artículos, como a las demás establecidas o que se establezcan, el Reglamento general y los particulares de determinados servicios y los acuerdos del Consejo, fijarán las normas prácticas que convengan.

Los premios de los giros, entregas de fondos para abonar en cuentas corrientes de otras plazas y la remunera-

ción de los demás servicios, se fijarán por el Consejo del Banco para Madrid y para cada una de sus dependencias, pudiendo ser diversos en la Oficina central y en cada Sucursal, según los plazos y la índole y circunstancias de las operaciones.

El tipo de descuento de los efectos comerciales y el interés que rija para los préstamos y créditos con garantía de valores de todas clases y demás operaciones que el Banco realice, se fijará por éste con aprobación del Ministro de Hacienda, siendo potestativo de ambos promover su alteración.

En los casos excepcionales previstos en el último párrafo de la base 12 del artículo 1.º de la ley de Ordenación Bancaria reformada, el Banco elevará el tipo de descuento de los efectos comerciales y del interés en las demás operaciones cuando así lo ordene el señor Ministro de Hacienda por acuerdo del Consejo de Ministros.

#### *Servicios al Estado.*

Artículo 19. El Banco de España realizará gratuitamente el servicio de Tesorería del Estado, así en España como en el extranjero. Las operaciones de cualquier clase en el extranjero devengarán las comisiones de banca que el Establecimiento haya de abonar por la situación y aplicación de fondos en todas las plazas; y la cantidad fija convenida para el sostenimiento de las Agencias en varias naciones subsistirá mientras el Estado estime conveniente su conservación para los intereses públicos.

Todos los demás servicios permanentes u ocasionales que el Banco preste al Estado, serán regulados por convenios especiales y devengarán la retribución establecida en ellos.

También serán objeto de convenio especiales las operaciones de crédito que el Banco realice con el Gobierno, pudiendo sus condiciones ser diferentes de las establecidas para las demás operaciones.

En virtud de la legislación vigente el Banco, como ampliación de sus operaciones, tiene parte en el capital del Banco de Estado de Marruecos e igualmente participa en el capital del Banco Exterior de España.

#### *Secreto de las operaciones.*

Artículo 20. Se prohíbe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente, depósito, o en cualquier otro concepto, pertenecientes a persona determinada, a no ser al propio interesado, a su representación legal o en virtud de providencia judicial.

La intervención de los accionistas en las operaciones tendrá lugar por medio de Junias, Consejos de administración o Comisiones de descuento, según determinen los Reglamentos y acuerdos del Consejo del Banco, atendiendo a la importancia y carácter de los negocios en que se haya de ocupar cada una de aquellas dependencias.

#### *Balances.*

Artículo 21. En fin de Julio y de Diciembre de cada año se formará balance general de activo y pasivo del

Banco, y en su vista, el Consejo acordará las aplicaciones que a su juicio procedan de los beneficios obtenidos, las bonificaciones a las cuentas que convenga sanear, los abonos a los diversos fondos de reserva y de previsión y en especial al preceptuado en las bases 3.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de la Ley, así como los dividendos que correspondan a los accionistas.

Al término del ejercicio el Banco facilitará a las Oficinas públicas los datos conducentes a la liquidación complementaria de la contribución de utilidades y sin demora se procederá al consiguiente cómputo e ingreso en Tesorería de la participación en la distribución de los beneficios del Establecimiento que al Estado corresponda con arreglo al apartado E, base 3.<sup>a</sup>, artículo 1.<sup>o</sup> en la vigente ley de Ordenación Bancaria.

#### Fondos de reserva y previsión.

Artículo 22. Corresponde al Consejo del Banco el ejercicio de las facultades que para la constitución y aplicación de los fondos de reserva y previsión se derivan de la base 5.<sup>a</sup>, artículo 1.<sup>o</sup> de la expresada Ley. El fondo de reserva permanente constituido hasta el 31 de Diciembre de 1921, no podrá ser reducido, sino por acuerdo de la mayoría absoluta del Consejo, para completar a cargo de dicho fondo un dividendo del 15 por 100 anual en el caso de que los beneficios del Establecimiento y la aplicación de los fondos de previsión disponibles no permitieran en cualquier ejercicio distribuir integramente dicho dividendo.

Salvo lo dispuesto en las bases 3.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de la Ley en cuanto a la reserva especial, todos los acuerdos del Consejo, relativos a la creación y a los aumentos de los fondos de reserva y previsión, tendrán carácter provisional, ínterin son o no aprobados por la Junta general ordinaria inmediata.

### CAPITULO III

#### DEL GOBIERNO, CONSEJO Y ADMINISTRACIÓN

##### Consejo.

Artículo 23. El gobierno del Banco de España está a cargo del Gobernador, de dos Subgobernadores y de 21 Consejeros, que forman el Consejo del Establecimiento, correspondiendo a los tres primeros la administración superior del Banco.

##### Directores de servicios.

Artículo 24. De nombramiento del Consejo aprobado por Orden ministerial, habrá los Jefes titulados:

Secretario general,  
Director Jefe de Sucursales,  
Interventor Jefe de la Contabilidad,  
Cajero de metálico,  
Cajero de valores,  
Jefe de operaciones

y los demás Directores de servicios que establezcan los Reglamentos, así como los de las Sucursales y dependencias del Banco dentro y fuera del territorio nacional.

##### Gobernador.

Artículo 25. El Gobernador, nom-

brado por el Gobierno, reúne el doble carácter de representante del Estado y de Jefe superior de Administración del Banco.

Sus atribuciones son:

1.<sup>a</sup> Cuidar de que las operaciones todas sean conformes a las Leyes, Estatutos y Reglamentos, y velar constantemente por que las existencias metálicas y valores de Cartera guarden la proporción legal establecida con los billetes, cuentas corrientes y depósitos, y las primeras con los billetes emitidos.

2.<sup>a</sup> Suspender la ejecución de los acuerdos que pudiera adoptar el Consejo o Comisión de él, cuando no estuviesen ajustados a las Leyes, Estatutos o Reglamentos, advirtiéndolo de ello al mismo Consejo, y si éste insistiere en su resolución, dando cuenta inmediatamente al Ministro de Hacienda.

3.<sup>a</sup> Presidir la Junta general de Accionistas, el Consejo y, cuando lo tenga por conveniente, las Comisiones ordinarias o extraordinarias.

4.<sup>a</sup> Llevar la firma del Banco y su correspondencia, autorizar los contratos que a nombre de éste se celebren, y ejercer en su representación todas las acciones judiciales y extrajudiciales que le competan.

5.<sup>a</sup> Dirigir el servicio de la Administración conforme a los Estatutos, Reglamentos y acuerdos del Consejo, y convocar a éste para la celebración de sus sesiones.

6.<sup>a</sup> Nombrar, con sujeción a los mismos Estatutos y Reglamentos y a los acuerdos del Consejo, todos los empleados, excepto los Jefes y Directores mencionados en el artículo 24, y separarlos en la propia forma cuando incurran en faltas que hagan necesaria esta determinación, dando en uno y otro caso cuenta al Consejo en su sesión más próxima.

7.<sup>a</sup> Proponer al Consejo, de acuerdo con la Comisión respectiva y fundando la propuesta, personas idóneas para los cargos de Jefes de oficinas y Directores antedichos, y suspenderlos también en el ejercicio de sus destinos, dando inmediatamente cuenta de esta providencia y de sus motivos al mismo Consejo.

8.<sup>a</sup> Ejercer las facultades que le atribuye el artículo 8.<sup>o</sup> de la Ley de 26 de Noviembre de 1931.

El Gobernador podrá delegar en los Subgobernadores la parte que estime conveniente de las atribuciones 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>; sin perjuicio de la sustitución a que se refiere el artículo 30, y los Subgobernadores a su vez y en armonía con la delegación de atribuciones que les sea otorgada por el Gobernador, podrán delegar en los Jefes y Subjefes de oficinas la firma corriente de correspondencia, la relativa a ejecución de acuerdos ordinarios y demás documentos de mero trámite, dando de ello previamente cuenta al Gobernador.

De la delegación de atribuciones del Gobernador en favor de los Subgobernadores, así como de las alteraciones que por cualquier circunstancia o motivo se estimase conveniente establecer en las facultades delegadas, habrá de darse previamente conocimiento al Consejo.

Artículo 26. El Gobernador y los

Subgobernadores tendrán voz y voto en el Consejo y Comisiones. En los casos de empate en el Consejo, podrá diferirse el asunto, si no es urgente, para la sesión inmediata, y si en ella persiste el empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 27. No podrá el Gobernador disponer giro, descuento, préstamo ni pago de ninguna especie, ni contraer compromisos que obliguen al Banco, sin que preceda autorización del Consejo o de la Comisión a que corresponda su acuerdo.

Artículo 28. Tampoco podrá el Gobernador ni los Subgobernadores presentar a descuento en el Banco efecto alguno con sus firmas, tomar de él dinero u otros valores a préstamo, ni dar para estas operaciones su garantía personal.

Artículo 29. El Gobernador dispondrá que el Consejo sea enterado oportunamente de todas las incidencias que ocurran y merezcan serle conocidas.

#### Subgobernadores.

Artículo 30. Los Subgobernadores serán nombrados por Decreto, a propuesta del Consejo, con los títulos de primero y segundo, y por su orden sustituirán al Gobernador cuando éste no concorra a los actos en que deba ejercer sus atribuciones. El Gobernador señalará las que haya de desempeñar ordinariamente cada uno de los Subgobernadores, distribuyendo entre ellos los servicios que no tenga por conveniente reservarse.

Los Subgobernadores podrán ser separados de sus destinos a propuesta del Consejo del Banco, o en mérito del expediente que se formará en el Ministerio de Hacienda; y, oídos el interesado, el Consejo del Banco y el de Estado, resolverá el Consejo de Ministros.

Artículo 31. Los Subgobernadores, para entrar en posesión de sus cargos, deberán haber depositado en la Caja del Banco 50 acciones del mismo, inscriptas a su nombre en plena propiedad, que no les serán devueltas hasta que, habiendo cesado en el desempeño de sus destinos, hayan sido aprobados en Junta general de Accionistas los actos en que hubieren intervenido.

Artículo 32. Los Subgobernadores ejercerán las atribuciones que el Gobernador les haya delegado, y con respecto a los servicios que a cada uno se le encomiende, serán los directamente encargados:

1.<sup>o</sup> De las ponencias en las Comisiones.

2.<sup>o</sup> Del servicio de las oficinas, vigilancia de las Cajas y Cartera, buen orden y método de la contabilidad e inspección de todos los libros y registros que se lleven para las operaciones propias del Banco.

3.<sup>o</sup> De la ejecución y cumplimiento de los acuerdos y disposiciones del Consejo o de las Comisiones.

Artículo 33. El Gobernador y los Subgobernadores asistirán al Banco diariamente, y no podrán ausentarse de Madrid: el primero, sin licencia del Ministro de Hacienda, y los segundos, sin la del Consejo.

La remuneración del cargo de Go-

bernador no será menor de cuarenta y cinco mil pesetas anuales.

#### Consejeros.

Artículo 34. Pueden pertenecer al Consejo del Banco como Consejeros los Accionistas españoles varones con plena capacidad civil, que no estén en descubierto con el Establecimiento por ninguna obligación vencida; que no hayan instado nunca el beneficio de quita y espera ni la suspensión de pagos; que no hayan sido declarados en quiebra ni en concurso de acreedores, ni sufrido nunca imposición judicial de las penas denominadas graves por el Código Penal.

#### Incompatibilidades.

Artículo 35. No podrán pertenecer a un mismo tiempo al Consejo los que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

#### Elección de Consejeros.

Artículo 36. Los Consejeros del Banco de España serán veintinueve, a saber:

Quince elegidos entre los Accionistas que a lo menos desde tres meses antes tengan inscritas, sin interrupción, a su nombre en plena propiedad, 50 o más acciones.

Otro elegido por los Bancos y banqueros sujetos al régimen de intervención y designado con arreglo a las normas establecidas por el Ministerio de Hacienda.

Otro nombrado por el Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Otro designado por las Corporaciones oficiales Agrícolas en la forma determinada por el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

Y tres nombrados por el Gobierno a propuesta del Ministro de Hacienda, que representarán en el Consejo los intereses generales de la Economía Nacional.

Todo Consejero del Banco, con excepción de los tres del Estado, deberá previamente a su toma de posesión obtener la confirmación de su nombramiento mediante Orden ministerial, y depositar en fianza los extractos de 100 acciones inscritas a su nombre en plena propiedad, que se conservarán a disposición del Consejo hasta que, habiendo cesado en su cargo el afianzado, la Junta general de Accionistas apruebe los actos en que aquél haya tomado parte.

#### Asociados.

Artículo 37. El Consejo del Banco, sin asistencia de los tres vocales designados por Corporaciones, pero asociado de un número de Accionistas igual al de sus vocales concurrentes y designados por sorteos, hará la propuesta a la Junta general de los que hayan de ocupar las plazas que se cubran por elección de los Accionistas.

Para estos sorteos se dividirán en tres grupos los Accionistas con derecho de asistencia a la Junta general: primero, de los que posean por dere-

cho propio y por representación legal de 50 a 150 acciones; segundo, de los que posean en los mismos conceptos más de 150 y hasta 300 acciones, y tercero, de los poseedores de más de 300 acciones propias y por representación legal.

De cada grupo se sortearán siete asociados para constituir los 21 que se han de reunir con el Consejo para desempeñar su misión.

Para suplir las vacantes que entre los asociados puedan ocurrir, se designarán por el mismo procedimiento siete suplentes de cada grupo.

Estos sorteos se verificarán anualmente ante la Junta general ordinaria en la primera reunión que celebre y por los datos que arroje la lista de accionistas con derecho de asistir a ella y hayan obtenido la papeleta para la asistencia, siendo excluidos de tales sorteos los individuos del Consejo, excepción hecha de los tres designados por Corporaciones.

#### Vacantes.

Artículo 38. El cargo de Consejero elegido por los accionistas durará cinco años, pudiendo ser reelegidos los que lo obtengan. La renovación se hará por quintas partes.

Las vacantes que ocurran se cubrirán por el Consejo en unión con los accionistas asociados a que se refiere el artículo anterior, dando cuenta a la primera Junta general ordinaria, la cual podrá confirmar los nombramientos o elegir otros Consejeros.

Los nombrados para ocupar las vacantes desempeñarán el cargo por el tiempo que falte a los sustituidos para cumplir la duración de su mandato.

#### Remuneración.

Artículo 39. Los Consejeros recibirán anualmente la asignación personal de 12.000 pesetas; el Gobernador, los Subgobernadores y los Consejeros devengarán, además, por su individual asistencia a cada sesión del Consejo, dietas de cien pesetas.

Los Consejeros que tengan necesidad de ausentarse lo avisarán previamente al Gobernador, el cual cuidará de que siempre haya número suficiente de asistentes a las sesiones.

#### Atribuciones.

Artículo 40. Son atribuciones del Consejo:

1.ª Determinar el orden y la forma que han de llevarse los registros de las acciones y de sus transferencias y los libros de cuentas de todos los negocios del Banco, en partida doble.

2.ª Fijar, con arreglo a las leyes, la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y sus circunstancias, y disponer en su caso la retirada y sustitución de las series legítimas circulantes, si las circunstancias lo aconsejan.

3.ª Señalar, a propuesta de las Comisiones, los valores que se han de admitir en garantía y el tipo de su admisión.

4.ª Disponer el premio de los descuentos, préstamos, giros y créditos, en Madrid y en cada una de las Sucursales, y remuneración que haya de

percibir el Banco por los demás servicios que preste.

5.ª Acordar el establecimiento de Sucursales, Cajas subalternas u otras dependencias en los puntos, dentro o fuera de la Nación, en que convenga al interés público y al del Banco; determinar el número, retribución y calidades de los individuos que han de componer sus Administraciones; nombrarlos y elegir los Comisionados y Corresponsales en las localidades de España o del extranjero donde se estime conveniente tenerlos.

6.ª Estar al corriente de las operaciones de la Administración, del movimiento de fondos y de la situación del Banco en todas sus dependencias.

7.ª Examinar el Balance que cada seis meses debe formarse de las cuentas del Banco y acordar la aplicación de los beneficios realizados, según corresponda, mediante bonificaciones a las cuentas que convenga sanear, abonos a los fondos de reserva y de previsión, pago de impuestos y distribución de dividendos.

8.ª Resolver sobre toda clase de contratos, incluso de adquisición y enajenación de inmuebles y sobre aceptación, cancelación, posposición y subrogación de inscripciones hipotecarias.

9.ª Fijar el número, las clases y los sueldos de los empleados y dependientes del Banco; nombrar los Jefes principales de las Oficinas centrales y Directores y Jefes de las Sucursales, Cajas subalternas y demás dependencias locales del Banco y proponer al Gobierno para los cargos de Subgobernadores.

10. Acordar la convocatoria de la Junta general de accionistas para sesiones ordinarias y extraordinarias en los casos previstos por estos Estatutos.

11. Aprobar la Memoria que formará la Administración y la cuenta general de las operaciones que ha de presentarse anualmente a la referida Junta general ordinaria.

12. Presentar a la misma Junta las proposiciones que juzgue convenientes, examinar las que hagan sus individuos y someterle su dictamen acerca de ellas.

13. Redactar el Reglamento general para la ejecución de los Estatutos y las modificaciones y reformas que convenga hacer en él, elevándolas a la aprobación del Gobierno, y dictar los demás Reglamentos de orden interior del Banco.

La precedente relación de facultades es meramente enunciativa y no limitativa, salvo las expresas del Gobernador y de la Junta general.

#### Facultades.

Artículo 41. Los Consejeros podrán ejercer su iniciativa para proponer al Consejo los acuerdos y resoluciones que estimen convenientes a los intereses del Banco.

#### Sesiones.

Artículo 42. El Consejo celebrará sesiones ordinarias dos veces por semana en los días que el mismo señale, a no ser que por falta de asuntos urgentes se determine en algún caso celebrar una sola, y además, las extraordinarias que exija el despacho de asuntos graves o urgentes. Estas últimas serán acordadas por el mismo Conse-

jo, o convocadas por el Gobernador, por sí o a petición de cinco Consejeros. El Gobernador podrá convocar, cuando lo crea procedente para la celebración de sesiones especiales, a los Consejeros elegidos con arreglo al artículo 37 y a los tres del Estado.

#### Comisiones.

Artículo 43. El Consejo se dividirá en cinco Comisiones permanentes, que se denominarán:

- De Emisión.
- De Operaciones.
- De Administración.
- De Intervención.
- De Sucursales.

El número de Comisiones permanentes podrá aumentarse si así lo estima necesario el Consejo y es aprobado por las dos terceras partes de votos del mismo.

Artículo 44. Las Comisiones se nombrarán por el Consejo y se compondrán de un Subgobernador y de cuatro Consejeros de los quince elegidos por los accionistas y de los tres de nombramiento directo del Gobierno. La designación se hará después de la Junta general ordinaria. El Gobernador podrá asistir a las Comisiones que estime conveniente.

Salvo siempre la plena facultad del Consejo para designar los miembros del mismo que han de formar las Comisiones, con arreglo a lo dispuesto en este artículo, si circunstancialmente o en algún caso especial estimase el Ministro de Hacienda conveniente que un Consejero de los tres del Estado nombrados por el Gobierno formase parte de alguna de las citadas Comisiones permanentes para la que no hubiera sido designado en propiedad ninguno de dichos Consejeros, hará saber tal conveniencia al Consejo por conducto del Gobernador. Si el Consejo, atendida la indicación del Ministro de Hacienda, hiciera la designación, el número de individuos de la Comisión correspondiente se entenderá ampliado en un Vocal.

Las Comisiones serán renovadas anualmente dentro de los noventa días siguientes a la celebración de la Junta general ordinaria; en toda renovación habrá de cesar uno de los dos Consejeros más antiguos en ella. En la designación de los individuos de las Comisiones, el Consejo procurará ofrecer a sus miembros la ocasión de adquirir en el mayor número posible de Comisiones la experiencia necesaria para el mejor régimen y gobierno del Establecimiento. Lo dispuesto anteriormente no es aplicable a los Consejeros designados por las Corporaciones con arreglo a la base 10 de la Ley, y cuya colaboración en las Comisiones se regirá por lo dispuesto en el artículo 52.

Para la validez de los acuerdos de las Comisiones será precisa la asistencia, por lo menos, de dos Consejeros.

Por la individual asistencia a cada reunión de las Comisiones se devengarán dietas de 50 pesetas.

#### Emisión.

Artículo 45. La Comisión de Emisión cuidará de la preparación de los billetes que el Banco haya de emitir, adquisición de papel, su estampación

y condiciones que hayan de tener, su división en series, forma en que se hubieren de recoger y amortizar y demás incidencias de la circulación fiduciaria.

#### Operaciones.

Artículo 46. La Comisión de Operaciones conocerá de todas las que se realicen en Madrid, y autorizará, dentro de los límites que señale el Consejo, la ejecución de aquéllas.

También le corresponde en este concepto proponer al Consejo las alteraciones que convenga hacer con respecto a las mismas operaciones en el tipo del descuento, interés de los préstamos y créditos, remuneración de los demás servicios que el Banco preste, valores que se hayan de recibir en garantía y tipos de su admisión, y las reformas que juzgue necesarias en las condiciones que deban regir para todas estas operaciones.

La misma Comisión entenderá en la adquisición de metales preciosos y en los Convenios que se concierten con el Gobierno y su ejecución, así como en todo lo relativo a las Agencias en el extranjero.

#### Administración.

Artículo 47. La Comisión de Administración entenderá en el régimen, personal, servicio y gastos de las Oficinas centrales y en los asuntos contenciosos, sean del Centro o de las Sucursales.

Igualmente formará, de acuerdo con el Gobernador, las propuestas razonadas al Consejo para el nombramiento de los Jefes de las Oficinas centrales.

#### Intervención.

Artículo 48. La Comisión de Intervención tendrá a su cargo todos los asuntos de contabilidad y Caja, ejerciendo su vigilancia sobre el orden y puntualidad en las cuentas y la custodia de los fondos y valores que en el Banco existan; examinará los Balances y propondrá al Consejo la distribución de los beneficios obtenidos.

#### Sucursales.

Artículo 49. La Comisión de Sucursales entenderá en cuanto se refiera a éstas, su organización, administración, inspección y vigilancia, personal y operaciones que realicen, proponiendo al Consejo las reformas que estime oportunas para el mejor régimen de dichas oficinas, el tipo de descuento, interés de los préstamos y remuneración de los demás servicios en cada una de las Sucursales, los valores que se hayan de recibir en garantía y tipos de su admisión.

Será también de su competencia la propuesta al Consejo de la creación, organización, composición de las Administraciones, nombramiento de los individuos de éstas y formas de proceder en las mismas Sucursales y demás dependencias del Banco en territorio nacional, y de acuerdo con el Gobernador la propuesta para el nombramiento del Director Jefe en las Oficinas centrales y de los Directores y Jefes de las referidas Sucursales y dependencias.

#### Comisiones especiales.

Artículo 50. El Consejo podrá acordar además la formación de Comisiones especiales para entender en los negocios que a su juicio lo requieran, cesando aquéllas una vez terminado el objeto de su formación.

#### Dictámenes.

Artículo 51. Las Comisiones serán oídas precisamente en todos los asuntos sobre que haya de deliberar el Consejo, excepto en los que éste califique de urgentes, siendo ponente en todas ellas la Administración. También deberán dar su dictamen sobre las proposiciones o los negocios que el Gobernador someta a su examen, y podrán además tomar la iniciativa en la propuesta de las disposiciones que convenga adoptar en los ramos de que respectivamente estén encargadas.

El Consejo podrá delegar en cada una de las Comisiones la resolución de los asuntos que estime conveniente y dentro de los límites que señale, y siempre que así se acuerde por dos tercios de los votos de los Vocales concurrentes.

#### Comisiones generales.

Artículo 52. Los Consejeros elegidos por Corporaciones, con arreglo a la base 10 de la Ley, podrán formar parte de las Comisiones que para el estudio de asuntos propios de su respectiva competencia el Consejo estime conveniente promover.

### CAPITULO IV

#### DE LA JUNTA GENERAL

#### Junta general.

Artículo 53. La Junta general se compondrá de los Accionistas que concurren a ella y posean en plena propiedad o en usufructo 50 ó más acciones inscritas a su nombre desde tres meses antes de la celebración de aquélla.

Cuando se transmitan *mortis causa* unas acciones, el tiempo de posesión del causante se computará al derecho habiente.

La Junta será presidida por el Gobernador, según lo dispuesto en el artículo 25, y podrán asistir a ella todos los individuos del Consejo.

Artículo 54. El derecho de asistencia a la Junta de accionistas es unipersonal y no puede delegarse. Los poseedores proindiviso de un grupo de 50 ó más acciones sólo podrán designar a uno de ellos para que asista en nombre de todos. Las Corporaciones no conferirán su representación sino a uno de sus miembros que, según sus Estatutos, pueda ostentarla. Las Compañías estarán representadas precisamente por uno solo de sus Gerentes.

A las mujeres casadas no divorciadas por sentencia firme, las representarán sus maridos; a los hijos menores, su padre o madre viuda con patria potestad; a toda persona constituida en tutela, solamente su tutor;

las sucesiones, concursos y quiebras, uno de sus representantes legales.

Artículo 55. La Administración del Banco formará y expondrá en el local destinado a la Junta una lista de los Accionistas que hayan de constituir. Para la formación de esta lista los accionistas con derecho de asistencia habrán de obtener, hasta dos días antes de celebrarse la primera reunión, una papeleta que les autorice para concurrir a la Junta.

Artículo 56. Durante los ocho días anteriores a la celebración de la Junta general ordinaria, los Accionistas con derecho de asistir a ella podrán examinar el balance y las cuentas del ejercicio anual.

Artículo 57. Cada individuo de la Junta general sólo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de las acciones que posea y represente, si este número no pasa de 150; dos votos si pasa de 150 y no excede de 300, y tres votos si posee y representa más de 300 acciones.

Toda persona con derecho de asistencia a la Junta y que no se halle comprendida en alguno de los tres grupos anteriores, permanecerá abstentada en las votaciones, excepto el Gobernador.

Artículo 58. La Junta general se reunirá en el mes de Marzo de cada año, debiendo anunciarse antes del 1.º de Febrero, en la GACETA DE MADRID, el día señalado para su reunión. Entre la primera sesión, en que se dará lectura de la Memoria anual y la sesión inmediata, mediará a lo menos una semana. Las sesiones no podrán durar más de cuatro días, sin autorización del Ministro de Hacienda.

Artículo 59. Al examen y a la aprobación de la Junta general se someterán las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos, según resulten del balance y libros de contabilidad.

A continuación, la Junta confirmará o rectificará los nombramientos de Consejeros hechos para cubrir las vacantes ocurridas durante el año; e inmediatamente después, leído el dictamen del Consejo y Asociados sobre provisión de las plazas electivas en turno, resolverá lo que estime procedente, bien por aclamación, bien en votación secreta, si la piden diez o más asistentes.

La votación por papeletas se hará depositando cada Accionista la suya en la urna que le corresponda; habiendo tres para los tres grupos de Accionistas de que hablan los artículos 37 y 57; computándose por dos y por tres votos cada uno de los que respectivamente se depositen en las urnas segunda y tercera.

Finalmente, la Junta resolverá sobre las proposiciones que el mismo Consejo o los Accionistas presenten, relativas al mejor servicio de los intereses nacionales y conducentes a la prosperidad del Establecimiento.

El orden de las deliberaciones, la procedencia de los discursos, la limitación del tiempo que pueda concederse a la discusión y la oportunidad de las votaciones, en cuanto no se determinen en el Reglamento general, se regularán en absoluto por la plena y discreta autoridad del Presidente.

Artículo 60. Se convocará a Junta general extraordinaria, con autoriza-

ción del Ministro de Hacienda, cuando el Consejo lo estime necesario.

Si cien o más accionistas, que representen, cuando menos, el 15 por 100 del capital social y que lo sean con tres meses de anticipación, solicitasen del Consejo, por medio de comunicación escrita motivada la reunión de una Junta general extraordinaria, el mismo Consejo elevará con su informe la petición al Gobierno para que resuelva lo que juzgue conveniente.

Artículo 61. Autorizada que sea por el Gobierno la celebración de Junta senten, cuando menos, el 15 por 100 del general extraordinaria, se convocará con ocho días de anticipación, por lo menos, expresando en la convocatoria los asuntos en que se haya de ocupar.

Son aplicables a estas Juntas los artículos que preceden en cuanto no se refieren a Balances anuales o elecciones.

Las deliberaciones de la Junta general extraordinaria se limitarán al objeto para que hubiese sido convocada, y sus resoluciones se adoptarán por las dos terceras partes de los votos de los concurrentes, haciéndose el cómputo con arreglo al artículo 57.

## CAPITULO V

### DE LAS SUCURSALES Y OTRAS DEPENDENCIAS

#### Sucursales y otras dependencias.

Artículo 62. Las Sucursales, Cajas subalternas y demás dependencias, dentro o fuera de la Nación, forman parte del Banco, respondiendo el capital de éste a las obligaciones que contraigan aquéllas. La creación de estos organismos se realizará de acuerdo con el Gobierno.

Artículo 63. La organización y las funciones de cada una de las Sucursales, Cajas y dependencias, y sus relaciones entre sí, se acomodarán a las operaciones propias del Banco para que se les autorice, conforme a las Leyes y Estatutos y a lo que dispongan los Reglamentos y los acuerdos del Consejo.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Responsabilidad.

Artículo 64. El Gobernador, los Subgobernadores y los Consejeros del Banco, los Directores y Administradores de las Sucursales y demás dependencias y los Jefes de las respectivas oficinas, serán responsables, cada uno según las atribuciones de su cargo, de las operaciones que ejecuten o autoricen fuera de las permitidas por las Leyes, Estatutos y acuerdos reglamentarios del Banco.

#### Empleados.

Artículo 65. Para el servicio de las diversas oficinas y dependencias del Banco habrá los empleados necesarios, cuyas clases, categorías, sueldos y condiciones se fijarán en los Reglamentos y por acuerdo del Consejo.

El Consejo, en vista de los resultados del Balance anual, podrá propo-

ner a la Junta general, cuando lo crea conveniente, la remuneración de servicios especiales de los empleados, distribuyendo entre ellos, según sus merecimientos, la gratificación que se acuerde.

#### Caja de pensiones.

Artículo 66. La Caja de pensiones existente en favor de los empleados del Banco y de sus familias se rige por Reglamentos especiales que autoriza el Consejo, y será susceptible de las mejoras que en el orden de la previsión social convenga promover.

El Consejo, como hasta ahora, y con singular interés, cuidará siempre de que las obligaciones actuales y futuras de la Caja estén garantizadas y atendidas, no sólo con un descuento en los sueldos de los empleados de cualquier clase, sino principalmente con los capitales y rentas ya creados y los que en lo porvenir se estimen necesarios y se creen mediante subvenciones del Banco, donativos de otras procedencias o constitución de reservas a tenor del Real decreto de 4 de Julio de 1921.

En su virtud, dichos capitales, hasta la liquidación de la Caja, no podrán afectarse a otras obligaciones que al pago de las pensiones reglamentarias, hasta que, extinguidas todas, revierta el remanente al propio Banco.

#### Estatutos.

Artículo 67. Salvo especial disposición legislativa, no podrá procederse a la formación de nuevos Estatutos o a la reforma de los existentes sin que la Junta general de Accionistas, por las dos terceras partes de votos, al menos, de los individuos que a ella concurren, lo acuerde así.

En la convocatoria de la Junta para estos casos se expresará si se ha de tratar de una reforma general o parcial, y si fuese parcial se enumerarán los artículos que se hayan de reformar, suprimir o añadir.

El procedimiento para la reforma general consistirá en el nombramiento por la Junta de una Comisión delegada que, en unión del Consejo, lleve a efecto la reforma y la someta a la aprobación del Gobierno. Si la reforma hubiera de ser parcial, el Consejo la propondrá directamente a la Junta general de Accionistas.

En todo caso, la aprobación definitiva de los Estatutos o de su reforma se publicará mediante Decreto, oído previamente el Consejo de Estado.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El Consejo, lo antes posible, someterá a la aprobación del Ministerio de Hacienda el proyecto de Reglamento general.

2.ª Los presentes Estatutos comenzarán a regir al día siguiente de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORREA

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras B-a del Decreto de 20 de Enero de 1925, Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 1.º del mes de Abril último, a D. Rafael Suárez Rivas, adscrito a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, con efectividad del día 15 de los citados mes y año; a D. Gabriel del Valle Yanguas, Liquidador de Utilidades de la Delegación de Hacienda en la provincia de Málaga, ambos Jefes de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, afectos a los destinos que quedan indicados.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo que establecen los párrafos primero y tercero del artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926,

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Rafael de la Escosura y Matheu, Jefe Superior de Administración, Vocal del Tribunal Económico-administrativo Central.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
El Ministro de Hacienda,  
MANUEL AZAÑA.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DECRETOS

El proyecto de habilitación del puerto de Mahón para amarradero de grandes buques, fué aprobado técnicamente por su presupuesto de contrata importante 6.401.115 pesetas con 66 céntimos, en 5 de Octubre de 1932. Incoado el expediente de ejecución de las obras por el sistema de concurso, ha sido oído el parecer de la Intervención general de la Administración del Estado. Remitido también a informe del Consejo de Estado, este alto Cuerpo Consultivo ha emitido su opinión;

en su vista, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda autorizado el Ministro de Obras públicas para anunciar y celebrar el concurso de las obras de habilitación del puerto de Mahón para amarradero de grandes buques, por su presupuesto de contrata importante 6.401.115,66 pesetas, con sujeción a las condiciones particulares y económicas aprobadas en 26 de Mayo del corriente año.

Dado en Madrid a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
El Ministro de Obras públicas,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

En atención a lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con fecha 20 del actual, lo preceptuado en el artículo 49 del vigente Estatuto de las mismas, y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. José Albelda y Albert, Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en situación de supernumerario en servicio activo, a las órdenes del Subsecretario del Ministerio de Obras públicas.

Dado en Madrid a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
El Ministro de Obras públicas,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETOS

Las causas y razones que motivaron el Decreto de 13 de Mayo de 1932, por el que se regularon los aprovechamientos de los pastos de primavera y verano de los Baldíos de Alburquerque el pasado año, persisten en la actualidad.

Esperaba el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, que se halla dispuesto a resolver definitivamente el problema de los bienes comunales de toda España, para lo cual dió cabida a la doctrina de su rescate y ordenación en las Bases 20 y 21 de la Ley de 15 de Septiembre, que para esta fecha estuviera promulgada la ley complementaria que desarrollase los principios consignados en estas Bases,

por lo que señaló un breve plazo de vigencia al citado Decreto, plazo que expiró el 29 de Septiembre último.

A falta de esta disposición legal, procede, como en el año próximo pasado, arbitrar una solución provisoria que venga a atender las exigencias de la economía ganadera del citado pueblo y a pacificar los espíritus de sus pobladores.

Esta solución—la experiencia del año anterior así lo aconseja—es la de revivir o dar vigencia al citado Decreto de 13 de Mayo de 1932 con modificaciones y aclaraciones de algunos de sus preceptos.

El primero de éstos dice que “se autoriza al aprovechamiento en común de los pastos de primavera y verano, correspondiente a las hojas llamadas de machón, eriaz o possío, y acaso fuera pertinente expresar que dicho común aprovechamiento alcanza también a la rastrojera (auténtico y esencial aprovechamiento de verano) una vez levantadas las mieses (aprovechamiento que ya se llevó a efecto el pasado año, pero que, por no estar taxativamente señalado en el Decreto, originó al comienzo su disfrute disputas y conflictos).”

Se estima igualmente conveniente—siguiendo con ello la tradición y el uso—el señalar un plazo o término para el levantamiento de las mieses a la par que establecer entre las diversas clases de ganado un orden o prelación para la entrada al disfrute o aprovechamiento de la rastrojera. Lo primero, porque la experiencia ha hecho ver que si no se señala plazo para el levantamiento de las mieses, son muchos los propietarios que, recogiendo o situando éstas o parte de ellas en uno de los extremos de la finca, pastan en el resto sus ganados, impidiendo que entren los del común, a pretexto de no estar todavía totalmente levantadas las mieses, con lo que se burla o elude la finalidad o propósito que se persigue, cual es la del aprovechamiento en común. La segunda, porque la índole y características del ganado porcino demanda, esa como preferencia, que desde tiempo inmemorial venía consagrada por el uso y reconocida en las Ordenanzas de la villa.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara vigente en su integridad el Decreto de 13 de Mayo de 1932 (GACETA del 25), que regula el aprovechamiento en común de los pastos de primavera y verano de los Baldíos de Alburquerque, con

la sola excepción del artículo 1.º del mismo, que quedará redactado en la siguiente forma:

“Artículo 1.º Se autoriza el aprovechamiento en común de los pastos de primavera y verano, esto es, de la rastrojera y hojas llamadas generalmente de machón, eriazos o posíos en toda la extensión de los Baldíos que en 1932 estaba sujeta a esa clase de aprovechamiento. Este, por lo que hace a las rastrojeras, comenzará desde el momento en que sean levantadas las mieses, lo que deberá suceder antes del 20 de Julio, reservándose al ganado de corda el pastoreo exclusivo durante los diez primeros días siguientes al en que las mieses fueron levantadas, pasados los cuales podrán entrar los ganados lanar, vacuno, cabrío, etc.”

Este aprovechamiento en común terminará el día 29 de Septiembre de cada año.

Dado en Madrid a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado y el Decreto de 22 de Abril de 1931, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas D. Alfonso Fernández y Menéndez Valdés, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 21 del corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo del Cuerpo.

Dado en Madrid a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y tres,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

#### Rectificación.

Al publicar en la GACETA del día de ayer el Decreto de este Departamento relativo al Servicio Nacional del Crédito Agrícola, por error de copia se omitió la antefirma y firma de “El Ministro de Hacienda, Manuel Azaña”, como debía figurar en el original.

Lo que se hace público como rectificación y a los efectos correspondientes.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Contratación aprobado por Orden circular de 10 de Enero de 1931 (*Diario Oficial* núm. 12),

Por este Ministerio se ha resuelto disponer se publiquen a continuación los pliegos de condiciones técnicas y legales que han de regir en la subasta que se celebrará por la Jefatura de Transportes militares de Madrid, para intentar la contratación del servicio de acarreos en dicha plaza y sus cantones.

Lo que comunico a V. E. para conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de Mayo de 1933.

AZAÑA

Señor...

Pliego de condiciones legales que han de regir en la subasta que ha de celebrarse para la contratación por la Jefatura de Transportes militares de Madrid del servicio de acarreos interiores en dicha plaza y sus cantones.

1.º El objeto de la subasta es la contratación del servicio de acarreos de artículos, material y efectos en la plaza de Madrid y sus cantones, en los términos que determina el pliego de condiciones técnicas.

2.º La subasta se celebrará en el local, día y hora que se diga en los anuncios que se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia y en un diario de la Prensa de los de mayor circulación que se dedique a asuntos mercantiles, ante el Tribunal que se constituirá al efecto, compuesto por el Jefe de Transportes, como Presidente; el Comisario Interventor del Establecimiento y un Oficial de Intendencia en concepto de Secretario.

3.º Constituido el Tribunal a la hora marcada y cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz que sólo falta ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos; al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado, no siendo recibidas más proposiciones ni podrán retirarse las presentadas.

4.º Las proposiciones se extenderán en papel que habrá de fijarse, sin emiendas ni raspaduras; el Presidente las recibirá bajo sobre cerrado, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

5.º Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones el *Boletín*, recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, acompañando a la proposición su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, bastando a

los proponentes que residan en las provincias Vascongadas o Navarra, que acrediten su condición industrial; pero en el caso de que les fuera adjudicado, deberán matricularse conforme al Reglamento aplicable en el lugar del servicio.

6.º Que para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales, la suma de 2.000,00 pesetas. La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado.

7.º Que el precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra por pesetas y céntimos.

8.º Las cartas de pago de depósitos correspondientes a proposiciones que no fuesen aceptadas, se devolverán después de terminado el acto de la subasta a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de la subasta.

9.º No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones ni los que fijen un precio mayor al límite concedido.

10. El acto de la subasta dará principio por la lectura de los anuncios y pliegos de condiciones; verificada ésta y antes de abrirse los pliegos que lo serán por orden de numeración, podrán exponer los autores o apoderados las dudas que se les ofrezcan, en la inteligencia que una vez que haya empezado el acto no habrá lugar a observaciones de ningún género que interrumpan dicho acto.

11. Terminada la lectura de proposiciones, se formará un estado comparativo de las mismas, que firmarán el Secretario y el Interventor, estampando el Presidente su visto bueno. Si resultaran dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, el Presidente del Tribunal invitará a sus autores a una nueva licitación durante quince minutos, pasados los cuales, apercibiéndose antes por tres veces a los interesados, declarará terminado el acto. Si la igualdad continuase, bien por no haber querido los licitadores hacer en ella modificación alguna en la nueva licitación durante quince minutos que ha de ser por pujas a la llana o porque todos hagan variaciones idénticas, decidirá la suerte.

12. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, procediéndose a extender acta circunstanciada de lo ocurrido y que aceptará el rematante o apoderado.

13. La garantía provisional quedará en beneficio del Tesoro cuando el autor de la proposición más ventajosa deje de suscribir el acta de la subasta aceptando su compromiso.

14. Al declarar aceptada una proposición se entiende que en ella va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por la Superioridad, no empezando a causar efectos sin este requisito. Si después el contratista favorecido con la adja

dicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se liquide y abone al precio de su aprobación la parte del servicio prestada, sin derecho a indemnización alguna.

15. Aprobado el remate y notificada dicha aprobación al contratista, éste constituirá a disposición del Presidente del Tribunal un depósito definitivo de pesetas 4.661,78, que servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así en dicho documento.

16. El contratista tendrá la obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta, para el curso a su destino en el término del mes siguiente a la adjudicación definitiva.

17. En el mismo acto del otorgamiento de la escritura se devolverá al contratista los resguardos del depósito definitivo.

18. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que ocasionen la inserción de anuncios para la subasta y otorgamiento de la escritura, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

19. No tendrá derecho el contratista al abono de indemnización alguna ni a percibir mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos u otras cosas, así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida por que se supriman o disminuyan los citados impuestos al contratarse el compromiso.

20. Los pagos del servicio que preste el contratista tendrán lugar diariamente por la Caja de la Pagaduría de Transportes militares de Madrid, dentro del crédito disponible hasta la cantidad de 2.500 pesetas con el impuesto del 1,30 por 100 o cualquier otro de la misma índole que se establezca en lo sucesivo, previa presentación que acredite haber satisfecho la contribución industrial que le corresponda. Los pagos que excedan de dicha cantidad lo serán por medio de libramiento expedido por la Intendencia de la primera División orgánica y quedan también sujetos a los mismos gravámenes.

21. Si el contratista o su representante se ausentara de Madrid sin previo aviso, las órdenes del servicio que fuera necesario comunicarle se considerarán como si las hubiera recibido, y de no cumplimentarlas se procederá a afectuarlas en la forma que más convenga, a su cuenta y riesgo.

22. En caso de muerte o quiebra del contratista quedará rescindido el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a efecto bajo las condiciones estipuladas. El Ramo de Guerra quedará en libertad de admitir o desear el ofrecimiento, según convenga, teniendo únicamente derecho a que se practique la liquidación de los avergos del contratista.

23. Siempre que la Jefatura pueda realizar el servicio a su cargo con los elementos propiedad del Estado de que dispone, no tendrá derecho el contratista a indemnización alguna y

rescindir el contrato, aun cuando transcurra uno o más meses sin pedirle servicio alguno.

Siendo susceptible de aumento o disminución las cantidades calculadas según lo exijan las necesidades del servicio, las variaciones de más o menos no podrán ser objeto de reclamación alguna por parte del contratista ni tampoco motivo de rescisión del contrato.

24. Para todos los casos no previstos en los pliegos de condiciones se estará a lo prevenido en el Reglamento para la contratación administrativa en el Ramo de Guerra de 10 de Enero de 1931 (D. O. número 12).

Madrid, 23 de Febrero de 1933.—El Comisario de Guerra, Eduardo Romero.

**Pliego de condiciones técnicas que han de regir en la subasta que debe celebrarse para la contratación por esta Jefatura del servicio de acarreo interiores en la plaza de Madrid y sus cantones.**

1.ª Se saca a pública subasta la ejecución de los servicios de acarreo de víveres, efectos y material que debe ejecutar esta Jefatura de Transportes Militares en la plaza de Madrid y sus Cantones durante el año de 1933, con arreglo a lo prevenido en el Reglamento de Contratación de 10 de Enero de 1931 (D. O. número 12), en armonía con el de Contabilidad de las Pagadurías de Transportes de 20 de Mayo de 1890 (C. L. número 159) y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

2.ª Los servicios que se contratan habrán de limitarse al de aquellos acarreos que el Estado no efectúe con sus medios propios.

3.ª Con objeto de fijar la cantidad que los concurrentes al acto han de depositar como fianza, tanto provisional como definitiva, caso de que se adjudique el servicio, se han tomado por base los acarreos realizados por particulares en los años de 1929, 1930 y 1931, cuyos totales, divididos por tres, dan la cantidad de 46.617,82 pesetas, que servirá de tipo para el establecimiento de las citadas fianzas, no sirviendo esta cantidad de acarreos que se determina más que para lo que se especifica en esta cláusula; es decir, que queda en todo su vigor la anterior.

4.ª Los precios límites que servirán para la subasta serán los que por trayectos y mercancías se detallan a continuación:

**Primer trayecto.**—Entre las estaciones del Mediodía, y establecimientos del barrio del Pacífico, hasta el Ministerio de la Guerra.

1.º Harinas, cereales, legumbres, cementos y todas las mercancías de fácil manejo y que no sean voluminosas, 0,90 pesetas quintal métrico.

2.º Carbones y leñas con mozo y seraje, 1,35 ídem ídem.

3.º Maquinaria y material de artillería, piezas y bultos hasta 500 kilogramos, en planta baja, 1,35 ídem ídem.

4.º Ídem ídem, de 500 a 1.000 ídem ídem, 1,35 ídem ídem.

5.º Ídem ídem, de 1.000 a 3.000 ídem ídem en ídem ídem, 2,15 ídem ídem

6.º Muebles y mercancías análogas, 1,50 ídem ídem.

7.º Automóviles embalados, turismo, 31,50 pesetas uno.

8.º Autocamiones e m b a l a dos, 81 ídem ídem.

**Segundo trayecto.**—Entre las estaciones del ferrocarril, cuarteles y establecimientos no comprendidos en el anterior.

Concepto 1.º, 1,05 pesetas quintal métrico.

Ídem 2.º, 1,55 ídem ídem.

Ídem 3.º, 1,55 ídem ídem.

Ídem 4.º, 1,80 ídem ídem.

Ídem 5.º, 2,25 ídem ídem.

Ídem 6.º, 1,80 ídem ídem.

Ídem 7.º, 36 ídem uno.

Ídem 8.º, 85,50 ídem ídem.

**Tercer trayecto.**—Entre Madrid, Campamento de Carabanchel, Hospital Militar y Taller de Precisión de Artillería.

Concepto 1.º, 1,55 pesetas quintal métrico.

Ídem 2.º, 2 ídem ídem.

Ídem 3.º, 2,50 ídem ídem.

Ídem 4.º, 3,30 ídem ídem.

Ídem 5.º, 4,50 ídem ídem.

Ídem 6.º, 4,25 ídem ídem.

Ídem 7.º, 67,50 ídem uno.

Ídem 8.º, 162 ídem ídem.

**Cuarto trayecto.**—Entre Madrid, Cuatro Vientos, Leganés, Getafe, El Pardo, Vicálvaro, Retamares y La Marañosa.

Concepto 1.º, 1,65 pesetas quintal métrico.

Ídem 2.º, 3,05 ídem ídem.

Ídem 3.º, 3,45 ídem ídem.

Ídem 4.º, 4,95 ídem ídem.

Ídem 5.º, 5,65 ídem ídem.

Ídem 6.º, 5,55 ídem ídem.

Ídem 7.º, 81 ídem uno.

Ídem 8.º, 171 ídem ídem.

Las mercancías que por su poco peso y mucho volumen resulten de difícil transporte tendrán el aumento de 100 por 100, y el mismo aumento tendrán los explosivos o peligrosos.

En los transportes de mercancías de poco peso se procurará, siempre que sea posible, acumular en un parte el mayor número de ellos, aunque sean de distinto trayecto, valorándose todos por el mayor trayecto recorrido, y se considerará empleada en la ejecución del servicio una camioneta de 1.000 kilogramos de peso máximo cuando lo transportado no llegue a dicho peso.

Los remolque de carros, camiones, tractores o cualquier vehículo, se hará a precios convencionales según el estado de rodaje en que se encuentren el peso y el trayecto a recorrer.

Las mercancías que por su peso o especie no estén incluidas en las anteriores clasificaciones, se hará también a precios convencionales.

Las mercancías que se consideren excesivamente voluminosas las determinará la Jefatura de Transportes, advirtiéndoselo antes al contratista, y en caso de no hallarse éste conforme, hará el acarreo que se le ordene y después se nombrará un perito por el Jefe de Transportes y otro por el contratista, cuya decisión será firme si están de acuerdo, y si no lo están decidirá el parecer de un tercer perito designado por la Autoridad municipal, a petición del mencionado Jefe.

5.ª El contratista ejecutará los servicios que se le encomienden dentro de las horas hábiles del día en que reciba la orden correspondiente, y si por alguna circunstancia fuere necesario ampliar este plazo, lo determinará el Jefe de Transportes, el cual, en los casos de mayor urgencia, ordenará al contratista la forma y el tiempo máximo en que han de efectuarse, y si, a su juicio, el contratista no puede verificarlos con la seguridad y rapidez necesarias, podrá utilizar, además de los elementos de dicho contratista, los que considere precisos para el fiel cumplimiento de las órdenes recibidas y avisándole cuando sea posible, es decir, sin determinar en estos casos la anticipación del aviso.

6.ª Para la ejecución de los servicios se personará a la hora que se le ordene en el lugar, centro o dependencia que se le señale, procediendo a hacerse cargo de la mercancía objeto del transporte; cuidando en el acto de la recepción de comprobar si los bultos que se le entregan son los que tiene orden de transportar y si todo el material, por su clase de empaquetado y embalaje, reúne las condiciones de seguridad necesarias, así como si todos ellos se hallan debidamente rotulados, no haciéndose cargo en modo alguno de aquellas remesas que no se ajusten en un todo a la orden recibida; y, una vez conforme, efectuará el acarreo hasta el punto de destino, donde exigirá la justificación de la entrega de la mercancía para acreditarlo en la Jefatura de Transportes, sin cuyo requisito no podrá reclamar el pago del servicio ejecutado. De estas obligaciones quedará relevado cuando en las recepciones y entregas intervenga personal de la Jefatura, en cuyo caso será éste el encargado de verificar las comprobaciones y demás formalidades que se indican, limitándose el porteador a ejecutar el acarreo.

7.ª Será de cuenta del contratista todos los daños ocasionados en el transporte de los efectos y mercancías por no hacer a su debido tiempo las reclamaciones pertinentes o por dejar de cumplir las instrucciones consignadas en la Base que antecede, así como de los que puedan originarse en el transporte durante el tiempo que los tiene a cargo, salvo caso de fuerza mayor.

Los daños se valorarán por Peritos, procediéndose en igual forma que para el caso de peritaje determina la Base cuarta. Si el contratista o su representante no concurrieran a alguna citación de las que se les haga, a los efectos de esta cláusula, se sobrentenderá que se conforma con el resultado del reconocimiento o tasación hecha por el Jefe del servicio.

8.ª En los casos de estadia, detenciones involuntarias y fuerza mayor que no sea responsabilidad o incumplimiento de lo estipulado por el contratista, se abonará a éste un tanto convencional por día o fracción de él, y en los casos fortuitos de siniestro o quedarse el material por conveniencia del servicio en un Establecimiento intermedio, será abonable proporcionalmente hasta el punto donde se verifique, aumentándose también equita-

tivamente y en forma proporcional el pago si fuese mayor la renta en el caso de que éste sufriera alguna variación, según orden expresa.

9.ª No se considerará debidamente realizada la entrega de la mercancía por el contratista, ni producirá efectos legales de ningún género a su favor, mientras no conste el recibo del consignatario sin protestas ni reclamaciones, y caso de haberlas, hasta que se justifique la irresponsabilidad del porteador, tanto en lo que afecta a deterioros como en lo relativo a la entrega dentro del plazo señalado para verificar el transporte.

10. El Jefe por sí o por delegados podrá girar inspección donde y cuando lo crea conveniente, no sólo para asegurarse del exacto cumplimiento de las prevenciones legales y particulares que haya dado el contratista, sino para auxiliarle y facilitarle la resolución de cualquier evento.

11. Las pólvoras, explosivos y, en general, todos los objetos y materiales peligrosos, se conducirán con las precauciones que establece el Reglamento de 24 de Mayo de 1891, para lo cual el Jefe de Transportes comunicará al contratista las instrucciones concernientes que está obligado a observar fielmente. Si la importancia lo requiere irán estas conducciones escoltadas por las fuerzas que se designen.

12. Si a la hora designada no tuviera el contratista en el punto o puntos fijados los elementos de transporte pedidos o si por cualquier causa ajena a la Jefatura no verificase algún servicio, será de cuenta de dicho contratista los gastos que se originen por el retraso y las indemnizaciones a que hubiere lugar. La reincidencia de la falta durante tres jornadas del servicio, consecutivas o alternas, será motivo bastante para la rescisión de este contrato y aviso a la Superioridad para la resolución conveniente.

13. El contratista contará siempre con vehículos cerrados para utilizarlos cuando la Jefatura lo estime conveniente, bien por lluvia o causas análogas, o porque así lo requiera la índole de las mercancías, y con el fin de tener en todo momento asegurada la ejecución de los acarreos en casos imprevistos o de urgente necesidad, el contratista tendrá como mínimo, a disposición de la Jefatura, dos autocamiones de cuatro a cinco toneladas de carga cada uno, dos de dos a tres toneladas y dos camionetas de una tonelada, los cuales serán reconocidos antes de la adjudicación, que no se hará si dichos vehículos no se hallaran en perfectas condiciones para la prestación del servicio. Estos elementos han de ser de su propiedad, y lo acreditará en el acto de la subasta con la documentación oficial precisa y cuantos requisitos considere necesarios el Tribunal, y han de estar siempre a disposición de la Jefatura de Transportes. No podrá exigirsele, sin embargo, mayor número de carruajes que el necesario para transportar en la jornada de cada 50 toneladas métricas. En igualdad de circunstancias será preferido el ofertante cuyos carruajes no ostenten rótulos anunciadores de Empresas particulares. El garaje ha de tener comunicación telefónica con la citada Jefa-

tura y no estará situado a más de cinco kilómetros de las oficinas de la misma.

14. El adjudicatario ha de tener por lo menos un conductor para cada vehículo, con objeto de poder utilizarlos todos simultáneamente cuando sea necesario.

15. Se consideran excluidos de este contrato los acarreos de material y efectos que por su excesiva masa, estructura especial u otra circunstancia no pueda o no deba ser conducido en los vehículos de que disponga el contratista, o necesite el empleo de máquina o medios especiales para su arrastre.

16. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al Contrato de trabajo, Accidentes, etc., establecidos para los patronos en el Código de Trabajo, asimismo se ajustará a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

Todos los casos y circunstancias no prevenidos en este pliego, o las dudas que puedan surgir en la ejecución del servicio, se regirán o interpretarán con arreglo a lo determinado en el mencionado Reglamento de Contratación de 10 de Enero de 1931, en armonía con el de Contabilidad de 20 de Mayo de 1890 y demás disposiciones que los modifiquen o complementen.

Madrid, 4 de Enero de 1933.—El Jefe de Transportes, Raimundo G. Jiménez.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 de la Instrucción para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, aprobada por Orden de 30 de Diciembre de 1932, y vistas las propuestas de los respectivos organismos y Delegación de V. I., se ha dignado designar para constituir el Tribunal que ha de actuar bajo la presidencia de V. I. en los ejercicios de oposición convocados, a D. Pedro Gárate y Pera, Jefe superior de Administración del Cuerpo Pericial de Contabilidad, como Delegado del Interventor general, y como Vocales en propiedad: a D. Agustín Viñuales Pardo, Catedrático de Hacienda pública de la Universidad Central; D. Ramón Cavanha Sanz, Catedrático de Matemáticas de la Escuela Central Superior de Comercio; D. Ricardo Esteban Marqués y D. Antonio Victory Rojas, Jefes de Administración de primera y segunda clase, respectivamente, del Cuerpo Pericial de Contabilidad, y como Secretario, sin voz ni voto, a don Eduardo León Garrido, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo Pericial, y como suplentes: a

D. Fernando Feijóo Montes, Catedrático auxiliar de Hacienda pública en la Universidad Central; D. Basilio García Galdácano, Catedrático de Matemáticas de la Escuela Central Superior de Comercio; D. José María Alférez Maruri y D. Antonio Vaquero Márquez, Jefes de Administración de tercera clase del expresado Cuerpo Pericial,

Madrid, 26 de Mayo de 1933.

P. D.,

ISIDORO VERGARA

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con la autorización concedida en el artículo 2.º de la Ley de 5 de Septiembre del año anterior (GACETA del 9), ha tenido a bien disponer se anuncie concurso de arrendamiento de locales con destino a oficinas y demás dependencias del segundo Grupo de Asalto del Cuerpo de Seguridad, teniendo en cuenta que dichos locales han de estar dentro del término municipal de Madrid y con la siguiente distribución: Despacho del Jefe de Grupo, oficinas del mismo, despacho de los tres Capitanes de compañía, oficinas de las compañías, armeros, repuesto general, cuerpo de guardia, sala de Oficiales de servicio, local para clases de guardia, ídem para barbería, tres dormitorios para 30 camas cada uno, un dormitorio de 20 camas para solteros, comedor para la fuerza de servicio, cocina, salón de lectura, y de conferencias, garaje-sala, Academia, botiquín y sala de reconocimiento, jardín o patio cerrado para formar la fuerza, servicios anejos a estas dependencias y dormitorio para Oficiales, señalando el plazo de diez días, por la reconocida urgencia, a partir del en que aparece inserta la presente en la GACETA DE MADRID, para la presentación de proposiciones, con arreglo a las siguientes bases:

1.º Se abre un concurso entre los propietarios para el arriendo de un edificio o locales con destino a oficinas y demás dependencias del segundo Grupo de Asalto del Cuerpo de Seguridad que tenga la distribución y capacidad suficiente para el emplazamiento de los despachos de las citadas dependencias y que reúna las condiciones de higiene y decoro al objeto a que se destinan.

2.º El plazo de arrendamiento será indefinido, ínterin por alguna de las

partes no se denuncie con tres meses de anticipación.

3.º El precio máximo del arrendamiento se fija en la cantidad de 25.000 pesetas anuales, que serán satisfechas por mensualidades vencidas con aplicación al crédito consignado para estas atenciones en el Presupuesto vigente.

4.º El concursante se obliga a realizar por su cuenta las obras necesarias para la mejor adaptación del servicio a que se destinan los locales.

5.º Asimismo se obliga a permitir que la Administración pueda realizar las obras que considere necesarias, sin que en ningún caso puedan afectar éstas a los muros o tabiques de carga y, por tanto, a la solidez del edificio.

6.º A la terminación del contrato, no tendrá acción ni derecho alguno el propietario a reclamar indemnización por la distribución de piezas y demás obras a que se refieren las bases anteriores.

7.º En todos los casos será de cuenta del propietario ejecutar cuantas reparaciones sean necesarias en cuanto a la conservación del edificio, así como las reclamadas por la higiene que la acción del tiempo y uso a que se destina el edificio hagan indispensables.

8.º Toda oposición o resistencia por parte del propietario a la ejecución de las obras a que se refiere las bases anteriores, llevará aparejada en cualquier tiempo la rescisión del contrato, sin derecho a indemnización alguna.

9.º El Estado se reserva el derecho de dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, denunciándolo con tres meses de anticipación, siempre que el traslado se haga a edificio propiedad del Estado, Provincia o Municipio o por modificación de los servicios en forma que el local resulte inadecuado para el fin a que se destina.

10. La Administración se reservará el derecho de elegir el local que resulte más apropiado de entre los que se la ofrezcan.

11. Aprobada la proposición que resulte más ventajosa, se elevará el contrato a escritura pública, siendo los gastos de la misma, el de las copias necesarias y demás que se refieren de cuenta del propietario, bien entendido que empezará a regir aquél desde el momento en que se formalice el acta oportuna de entrega de los locales.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 25 de Mayo de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Seguridad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición convocado en 29 de Marzo último para proveer la plaza de Mecánico ortopédico del Sanatorio marítimo de Pedrosa (Santander), dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, que se harán efectivas con cargo al capítulo 1.º, artículo 23, Sección 6.ª, Subsección 2.ª, del presupuesto vigente:

Resultando que durante el plazo de presentación de instancias concedido en la convocatoria han acudido al concurso-oposición D. Benito García Mozo, D. Calixto Gallego y Andrés, D. Angel de la Gala García, D. Raimundo Antonio Noval, D. Andrés Hidalgo Cárdenas y D. Juan José San Martín Somonte:

Resultando que reunido el Tribunal y llamados los opositores para realizar el ejercicio, no acudieron D. Juan José San Martín Somonte, D. Andrés Hidalgo Cárdenas y D. Angel de la Gala García, quedando, por tanto, eliminados:

Resultando que examinados por el Tribunal los trabajos realizados por los opositores, acordó, por unanimidad, proponer a la Superioridad para ocupar la plaza concursada a D. Calixto Gallego Andrés:

Vistas la Orden y la convocatoria del concurso-oposición:

Considerando que se han cumplido los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien aprobar el presente concurso-oposición y nombrar a D. Calixto Gallego Andrés, Mecánico ortopédico del Sanatorio marítimo de Pedrosa (Santander), con el haber anual de 3.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 23, Sección 6.ª, Subsección 2.ª, del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1933.

P. D.,

J. BEJARANO

Señor Director general de Sanidad.

Habiéndose padecido un error material al publicar en la GACETA del día de ayer la siguiente Orden, se reproduce debidamente rectificada.

Ilmo. Sr., De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 14 de Septiembre de 1932 (GACETA del 17), he tenido a bien nombrar Jefe de la Sección Especial de la Guardia civil de este Ministerio a D. Agustín Carbonell Quereda, Jefe de Administración civil de primera

clase del mismo, que lo viene desempeñando accidentalmente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Mayo de 1933.

P. D.,  
C. ESPLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Habiéndose padecido un error material al publicar en la GACETA del día de ayer la siguiente Orden, se reproduce debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 14 de Septiembre de 1932 (GACETA del 17), he tenido a bien nombrar Jefes de Negociado en la Sección Especial de la Guardia civil de este Ministerio al que lo es de segunda clase en el mismo, D. Ramón Benavides Maurell, y de tercera, D. Máximo Gómez Diz, D. Isaura Domínguez Fernández y D. Juan Salas Alcoba.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Mayo de 1933.

P. D.,  
C. ESPLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Pasada a informe del Consejo Nacional de Cultura la moción elevada por el Claustro de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid, proponiendo una modificación en el cuadro de incompatibilidades establecido en el Plan de Estudios de 19 de Septiembre de 1931, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

"El Director de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid propone se modifique el cuadro de incompatibilidades establecido en el Plan de Estudios de 19 de Septiembre de 1931, en el sentido de incluir la incompatibilidad de la asignatura de "Electrotecnia, segundo curso", con las de "Tecnología mecánica" y "Transportes en general y Ferrocarriles". La Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao se muestra conforme en que se establezca la incompatibilidad propuesta respecto de las asignaturas de "Electrotecnia, segundo curso" y "Transportes en general y Ferrocarriles": pero no así entre

la primeramente nombrada y la de "Tecnología mecánica", por considerar que no existe entre ambas una relación tan íntima que la justifique, haciendo constar que el acuerdo del Claustro, adoptado por mayoría, tiene el voto disconforme de la representación de alumnos, la cual entiende que no debe establecerse ninguna de las dos incompatibilidades.

La Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona muestra su conformidad con la propuesta, en cuanto a establecer la incompatibilidad entre las asignaturas de "Electrotecnia, segundo curso" y "Transportes en general y Ferrocarriles", considerando que no es necesaria la modificación del cuadro de incompatibilidades en lo que se refiere a la de Tecnología mecánica.

El Negociado y la Sección del Ministerio, considerando que se trata de un asunto exclusivamente técnico y docente, se limitan a proponer a la Superioridad que pase este expediente al Consejo Nacional de Cultura; pero haciendo observar la discrepancia que se advierte respecto a las incompatibilidades solicitadas, en la opinión de los Claustros de las Escuelas de Barcelona y Bilbao, coincidentes en que sólo procede declarar la de la asignatura de "Electrotecnia, segundo curso", con la de "Transportes en general y Ferrocarriles", así como señala el carácter de generalidad para los tres Centros docentes que tiene el plan de estudios de 19 de Septiembre de 1931, que se trata de modificar.

Estima el Consejo indiscutible que de una asignatura titulada "Transportes en general y Ferrocarriles", han de formar parte de ella los transportes y ferrocarriles eléctricos, y, por consiguiente, resulta necesario, para emprender su estudio, el conocimiento previo de las máquinas y motores eléctricos que, naturalmente, han de ser objeto de la "Electrotecnia, segundo curso", por lo que debe informarse favorablemente a lo que, respecto a esto, solicita el Director de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid.

En cuanto a la "Tecnología mecánica", después de examinado su programa, aunque parece altamente conveniente estar en posesión de los conocimientos de la "Electrotecnia, segundo curso", porque la extraordinaria flexibilidad y adaptación que posee la energía eléctrica hace que su aplicación sea cada vez mayor y más numerosa; sin embargo, esta conveniencia, tan grande en algunos casos que

puede lindar, incluso, con lo indispensable, no afecta a la esencia del contenido de los conocimientos que se enseñan en aquella asignatura, como ocurría en el caso primeramente examinado, y por ello no debe tomarse en consideración esta otra parte de la proposición del Director de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

Por otra parte, las circunstancias de que el Claustro de Profesores y alumnos de la Escuela de Barcelona acordara informar en sentido igual al expuesto y de que el de Bilbao lo haya adoptado por mayoría, con voto disconforme de la representación de los alumnos, por entender éstos que no debía establecerse ninguna de las dos incompatibilidades, en cuyas Escuelas se estudian esas mismas asignaturas, con programas idénticos, o muy análogos, por estar sometidas al mismo Plan de Estudios; todo lo cual es motivo para que, de acuerdo con lo anteriormente expresado,

Este Consejo proponga a la Superioridad:

1.º Que para cursar la asignatura de "Transportes en general y Ferrocarriles" sea necesario haber aprobado con antelación la de "Electrotecnia, segundo curso".

2.º Que la de "Tecnología mecánica" no precisa la aprobación previa de aquella asignatura."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Mayo de 1933.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Excmo. Sr.: Asignada por Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros plantilla de tres Porteros para el Museo Nacional de Escultura, de Valladolid, y uno para el Archivo Histórico de Protocolos, de dicha capital,

Este Ministerio ha dispuesto, de conformidad con lo que previene el artículo 10 del Estatuto vigente del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, que se anuncie la provisión de las referidas plazas por concurso de méritos.

Los solicitantes enviarán sus instancias por conducto inmediato de sus Jefes y con informe de éstos, sobre la conducta, moralidad y demás particulares que estimen procedentes a los Jefes de los Centros que antes se mencio-

man, donde existen las vacantes, los cuales elevarán las correspondientes ternas a la Subsecretaría de este Departamento, con arreglo y en la forma que determina el citado artículo 10 de dicho Estatuto.

El plazo para la admisión de instancias será de quince días, a contar del día de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1933.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señores Ministros de los Departamentos civiles.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDENES

Imo. Sr.: Aprobado por el Jurado mixto de Trabajo de la Compañía del Ferrocarril de Sarriá a Barcelona, Sociedad anónima, y Ferrocarriles de Cataluña, S. A., el régimen de jubilaciones para el personal de las citadas Compañías, y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se publique dicho régimen de jubilaciones en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Régimen de jubilaciones para el personal de las Compañías del Ferrocarril de Sarriá a Barcelona, S. A., y Ferrocarriles de Cataluña, S. A., aprobado en la Agrupación de los Jurados mixtos de Trabajo en los Ferrocarriles de Barcelona, en fecha 24 de Febrero de 1933.

Artículo 1.º Cuando una inutilidad total o parcial producida por enfermedad, impida a cualquier agente de las Empresas desempeñar de nuevo su cargo, será jubilado, siempre que el agente en cuestión lleve como mínimo quince años al servicio de las Compañías.

Si como consecuencia de un accidente del trabajo, cualquier empleado u obrero de las Compañías tuviese que desempeñar en lo sucesivo un cargo inferior al que ocupaba al ocurrirle aquél, no le será rebajado el sueldo o jornal que perciba en la fecha del accidente, bajo ningún concepto. Caso de inutilidad total, el agente en cuestión percibirá su haber íntegro hasta la fecha en que le corresponda ser ju-

bilado, debiendo hasta este momento beneficiarse de los aumentos que por su antigüedad le corresponda.

Artículo 2.º En caso de defunción de cualquier agente de las Empresas, éstas vienen obligadas a pasar los beneficios de jubilación a la esposa del agente, siempre que el agente fallecido haya llevado como mínimo diez años al servicio de las Empresas.

En caso de que la defunción haya sido motivada por accidente del trabajo, las Compañías vendrán obligadas a pasar estos beneficios al familiar más allegado, entendiéndose como a tales las esposas (mientras permanezcan viudas), las hijas solteras, los hijos menores de edad o padres sexagenarios, entendiéndose que, en caso de ser varios los causahabientes, se repartirá la pensión.

Artículo 3.º Todo el personal de las Empresas podrá jubilarse voluntariamente a los cincuenta y cinco años de edad, y obligatoriamente a los sesenta años.

El tipo de jubilación será el siguiente:

El 75 por 100 del haber, al cumplir los veinticinco años de servicio en las Empresas.

El 80 por 100 del haber, al cumplir los treinta años de servicio en las Empresas.

El 85 por 100 del haber, al cumplir los treinta y cinco años de servicio en las Empresas.

Artículo 4.º Las Empresas reconocen el derecho de jubilación a todo el personal que lleve más de un año al servicio de las mismas, en la fecha de la firma del presente Reglamento, y por tanto, se obliga a aplicar el tipo mínimo de jubilación a todo agente que cumpla los sesenta años de edad, sea cual fuese el número de años que lleve al servicio de las Compañías, y no llegue, desde luego, a los treinta.

Barcelona, 24 de Febrero de 1933.—Luis Pasca.—Agustín Suárez.—Lorenzo Ministral.

Imo. Sr.: Aprobado por el Jurado mixto del Ferrocarril de Valencia a Villanueva de Castellón el pacto entre dicha Compañía y los agentes y empleados que prestan servicios a la misma, y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se publique dicho acuerdo en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Pacto entre la Compañía del Ferrocarril de Valencia a Villanueva de Castellón y los Agentes y empleados que prestan servicio a la misma.

En lo sucesivo, tanto el personal de plantilla como el llamado suplemen-

tario, cuyo trabajo sea continuo durante el año en la Compañía del ferrocarril de Valencia a Villanueva de Castellón, disfrutará de un día de descanso quincenal retribuido.

El personal de dicha Compañía que en la actualidad tenga un régimen de descansos más beneficioso que el que se aprueba lo seguirá disfrutando.

Este pacto tendrá un plazo de duración de dos años, a contar del momento en que quede implantado. Y se considerará prorrogado sucesiva y tácitamente por periodos iguales, hasta que una parte avise a la otra su propósito de darlo por rescindido con seis meses de antelación a la expiración de uno de esos plazos de dos años.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Vistas las instancias presentadas en gran número en súplica de que no obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 28 de Marzo último se autorice a los firmantes, explotadores de minas de carbón, a producir durante el corriente año un tonelaje mayor de lo que produjeron en 1932:

Resultando que la casi totalidad de estas solicitudes de excepción proceden de explotadores de minas de antracita de las cuencas de León y Palencia:

Resultando que la explotación de la antracita, sobre todo en las provincias citadas, presenta caracteres esencialmente diferentes a la de la hulla, tanto porque casi ninguna mina de antracita acumula existencias, sino que atempera su producción a la capacidad del mercado consumidor, disminuyéndola en el verano, como porque hay en la actualidad muchas minas paradas por dificultades de orden minero o económico:

Resultando que mientras las minas que por dificultades propias permanecen inactivas, sin utilizar el cupo de producción a que el citado Decreto les da derecho, hay otras próximas que en el año pasado produjeron menos de lo normal, por diferentes causas, y que ahora se ven obligadas también a parar, por la rigidez del artículo mencionado, al estar próximas a alcanzar o haber alcanzado ya en lo que va de año la cifra de toneladas que legalmente están autorizadas a producir:

Considerando que los hechos anteriores producen dos graves conflictos: uno, ya iniciado al personal obrero, y otro, que seguramente no tardará en producirse, al mercado

consumidor por insuficiencia de abastecimiento:

Considerando que mejor que resolver las diversas instancias una a una, lo que carecería de la necesaria visión del conjunto, es abarcar todas ellas de una vez y hacer una relación de cupos para todas las minas de antracita de León y Palencia,

Este Ministerio, haciendo uso de las atribuciones concedidas por el artículo 15 del Decreto de 28 de Marzo de 1933, se ha servido disponer:

1.º Para las minas de antracita de las cuencas de León y Palencia, la producción a que se refiere el artículo 10 del citado Decreto se entenderá como la total de cada cuenca, en vez de la individual de las diversas minas.

2.º Por este Ministerio se dictará a la mayor brevedad, previo informe del Comité Ejecutivo de Combustibles y de la Sección de Combustibles, relación de los cupos de producción que para el corriente año se autorizan a las minas de antracita de los dos provincias mencionadas, cupos que se determinarán teniendo en cuenta no sólo que la producción total de 1932

de cada cuenca no ha de ser sobrepasada de ninguna manera, sino también la posibilidad actual de absorción del mercado consumidor, las circunstancias anormales que eventualmente hayan influido en la explotación durante el año pasado, la capacidad minero y económica de las Empresas y las facilidades de colocación en minas próximas de los núcleos obreros que tuvieran que dejar el trabajo en otras como consecuencia de la aplicación de tales cupos.

3.º Esta relación de cupos tendrá sólo un carácter provisional y durará en tanto que la Comisión interministerial, creada por el referido Decreto de 28 de Marzo último, proponga y el Gobierno dicte las medidas definitivas por las que en lo sucesivo deba regirse todo el régimen de la economía del carbón.

Madrid, 24 de Mayo de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que durante mi ausen-

cia se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Departamento.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con el fin de no interrumpir durante la ausencia del Director general de Reforma Agraria la tramitación y resolución de los asuntos del Instituto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se encargue del despacho ordinario de la Dirección general de Reforma Agraria D. Darío Marcos Cano, Subsecretario de este Departamento.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 26 de Mayo de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio,

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISION
Granada .....	Granada .....	Primera .....	Primero o de clase.
Villena .....	Valencia .....	Segunda .....	Idem íd.
Huésca .....	Granada .....	Tercera .....	Idem íd.
Bilbao .....	Burgos .....	Primera .....	Segundo o de antigüedad.
Tortosa .....	Barcelona .....	Idem .....	Idem íd.
Fraga .....	Zaragoza .....	Tercera .....	Idem íd.
Coin .....	Granada .....	Idem .....	Idem íd.
Granadilla .....	Las Palmas .....	Cuarta .....	Antigüedad absoluta.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 25 de Mayo de 1933.—El Director general, Casto Barahona.

#### TRIBUNAL SUPREMO

##### SALA DE GOBIERNO

Señores: Presidente — D. Jerónimo González.—D. Jesús Arias de Velasco.—D. Mariano Gómez.—D. Demófilo de Buen.—D. Angel Díaz Benito.—D. Enrique Robles.

Madrid 29 de Mayo de 1933.

Visto el expediente de indulto instruido a favor del penado Pedro Montalvo Vera, condenado por la Audiencia provincial de Jaén, en sentencia de 24 de Agosto de 1932, como autor de un delito de lesiones graves, a la pena de cuatro años, nueve meses y

once días de prisión correccional, accesorias y costas:

Resultando que la propuesta de indulto fué formulada por la Dirección general de Prisiones, de conformidad con el dictamen de la Junta Superior Inspectora, como recompensa a la meritoria conducta observada por el

penado durante un grave movimiento de rebeldía de la población reclusa, siendo el informe del Tribunal sentenciador favorable a la conmutación por destierro del resto de la pena impuesta:

Considerando que la facultad atribuida en el artículo 102 de la Constitución a las Juntas de Prisiones para proponer indultos de los penados que extinguen condena en el Establecimiento penitenciario sometido a su jurisdicción administrativa y tutelar, solamente puede estimarse dirigida a la posibilidad de premiar actos de la índole del que realizara el de este expediente, para estímulo de la población penal en casos análogos; y este motivo, comprobado en el presente caso, es suficiente para acordar la conmutación del resto de la pena por igual tiempo de destierro del lugar de la comisión del delito:

Vistos los artículos 1.º, 4.º, 6.º, 9.º, 12, 13, 14 y 13 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y el Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de gobierno, en uso de la facultad que le confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conmutar el resto de la pena que le fué impuesta al penado Pedro Montalvo Vera en sentencia de 24 de Agosto de 1932, por igual tiempo de destierro en un radio de 100 kilómetros del término municipal de Villarrodrigo (Jaén), y que esta resolución, después de publicada en la GACETA DE MADRID, se comunique al Tribunal sentenciador para su cumplimiento.

Así lo acordaron y firman los señores antes expresados, que constituyen la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal, de lo que como Secretario, certifico.—Diego Medina García.—Jerónimo González.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Demófilo de Buen.—Ángel Díaz Benito.—Enrique Robles. El Secretario de gobierno, José Serrano.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### SUBSECRETARIA

#### BIOGRAFÍA

Ascendido por Decreto de 24 del corriente (D. O. núm. 120) a Intendente general el Coronel de Intendencia D. Adolfo Meléndez Cadalso, se publica a continuación la biografía correspondiente al mismo.

*Servicios y circunstancias del Coronel de Intendencia D. Adolfo Meléndez Cadalso.*

Nació el día 2 de Junio de 1884.

Ingresó en el servicio como Alumno de la Academia de Administración Militar el 19 de Julio de 1900, siendo promovido a Oficial tercero de Administración Militar en 14 de Julio de 1903; a Oficial segundo, luego Oficial segundo de Intendencia por reorganización, en 14 de Julio de 1906; a Oficial primero, en 18 de Mayo de 1914; a Mayor de Intendencia, por méritos de guerra, en 13 de Septiembre de 1914; a Teniente coronel, en 21 de Enero de 1920, y a Coronel, el 10 de Diciembre de 1927.

Sirvió en sus diferentes empleos en la Academia de Ingenieros, Ordenación de Pagos de Guerra, Primera Comandancia de Tropas de Administración Militar, Academia de Intendencia, Primera Comandancia de Tropas de Intendencia, Comandancia de Tropas de Intendencia de Larache, Intendencia Militar de las 1.ª y 2.ª regiones, Intendencia Militar de Ceuta, Intendencia General Militar, Jefatura de la Intendencia Militar de Canarias, Director de la Academia de Intendencia e Inspector de los Servicios de Intendencia en la Segunda Inspección general del Ejército en plaza de superior categoría, cargo este último que ha ejercido hasta su ascenso.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Ha tomado parte en las campañas de África, habiendo obtenido por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes: Mención honorífica, tres cruces de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo, dos de ellas pensionadas; dos cruces de segunda clase de la misma Orden y distintivo, cruz de primera clase de María Cristina, medalla de Sufrimientos por la Patria y medalla de las Campañas.

Se halla también en posesión de la cruz de primera clase del Mérito Naval con distintivo blanco y de la cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo.

Cuenta más de treinta y dos años de servicios, de ellos más de veintinueve de Oficial; hace el número 1 de la escala de su clase y se halla bien conaptuado.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

En virtud de lo dispuesto por Orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Junio, a las doce horas, para la apertura de pliegos que se presenten al concurso de ejecución de las obras de habilitación del puerto de Mahón (Baleares) para amarraderos de grandes buques, cuyo presupuesto de contrata es de 6.401.115,66 pesetas. El concurso se celebrará en los términos prevenidos por las disposiciones vigentes, en Madrid, ante la Dirección general de Puertos, del Ministerio de Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el proyecto correspondiente en dicho Ministerio y en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Baleares.

Se admitirán proposiciones solamente en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el día 24 de Junio próximo.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en papel sellado y de la clase 6.ª, ajustándose al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el concurso, será de 64.011,15 pesetas en metálico, debiendo acompañarse a cada pliego el

documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la repetida instrucción.

A cada proposición se acompañará:

- 1.º Cédula personal del licitador.
- 2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.
- 3.º Tratándose de Sociedades, documentos que justifiquen su existencia legal o inscripción en el Registro mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al licitador para actuar en nombre de la misma.

Igualmente se presentará la certificación de incompatibilidad a que se refiere la Real orden de 24 de Diciembre de 1928 y la relativa al precio de los jornales mínimos de la localidad.

Madrid, 26 de Mayo de 1933.—El Director general, A. Fernández.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino ..., calle ..., número ..., según la cédula personal número ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... de ... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en el concurso de las obras de habilitación del puerto de Mahón (Baleares) para amarraderos de grandes buques, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ...

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 20 de Marzo de 1929.

(Fecha y firma del proponente.)

*Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas, con las modificaciones introducidas por Decreto de 4 de Noviembre de 1932, han de regir en las obras que comprende el proyecto del dragado en el puerto de Mahón.—6.401.115,66 pesetas.*

1.º Serán objeto de este concurso las obras de dragado del puerto de Mahón con sujeción al proyecto aprobado por Orden de 5 de Octubre de 1932, a las condiciones del Pliego de condiciones generales de contratación de Obras públicas y a las insertas a continuación.

2.º Para poder tomar parte en el concurso, la entidad o concursante acreditará su personalidad jurídica española, debiendo acompañar a su proposición la certificación que exige el Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, relativo a incompatibilidades. Debe acompañar también cada licitador una relación certificada de los jornales mínimos en la localidad.

3.º Los licitadores, previamente a la celebración del concurso, deberán constituir una fianza provisional en metálico, en pesetas 64.011,15, acreditándolo por medio del resguardo expedido por la Caja general de Depósitos, fianza que no será devuelta hasta

que esté hecha definitivamente la adjudicación del concurso.

4.º Los concursantes deberán acompañar a su proposición una relación de los medios auxiliares que piensen aportar, con especificación de las características que ofrezcan, a fin de que la Administración pueda juzgar si el material aporcionado es suficiente para la ejecución de las obras.

5.º El adjudicatario quedará obligado a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario designado por el Colegio Notarial de Madrid, dentro del término de quince días, contados desde la fecha en que se publique la adjudicación definitiva y previo el pago de los derechos de anuncio de la subasta y su inserción en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias de Madrid y Baleares.

6.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el adjudicatario consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 5 por 100 del importe de la proposición. Todos los gastos del contrato, anuncios, honorarios del Notario, pago del impuesto de Derechos reales, llegue o no a otorgarse la escritura, serán de cuenta del adjudicatario, y únicamente la Administración habrá de satisfacerlos en caso de la no adjudicación de la obra.

7.º La fianza no será devuelta al adjudicatario hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de las obligaciones contraídas por el adjudicatario, entre las cuales figurará los daños y perjuicios, si los hubiere, conforme al pliego general de condiciones de 11 de Marzo de 1903.

Si el adjudicatario no otorga la escritura en el plazo antes señalado de quince días, incurrirá en las responsabilidades y sanciones que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad.

8.º Se dará principio a la ejecución de las obras en el término de un mes, a contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año, contado desde la fecha en que se dé comienzo a los trabajos.

9.º Todos los gastos de replanteo y liquidación serán de cuenta del contratista.

10. Mensualmente se acreditará al contratista el importe de la obra ejecutada con sujeción a lo que resulte de la certificación expedida por el Director de las obras, consecuencia, aquella, de las relaciones valoradas extendidas por el mismo, con sujeción a lo establecido en el pliego de condiciones facultativas del proyecto aprobado y en los artículos relativos a medición y valoración de las obras. El abono de las certificaciones se hará en metálico, con el descuento del 1,30 por 100 del impuesto sobre pagos del Estado y lo establecido en el presente pliego, en los artículos siguientes.

11. En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1926, se abonarán por el adjudicatario, para satisfacer los gastos de inspección y vigilancia que la Administración habrá de exigir con motivo de las obras, las cantidades o

porcentajes que en aquella disposición se citan.

12. El adjudicatario quedará obligado a la observancia de lo establecido en la Ley sobre contrato de trabajo de 21 de Noviembre de 1931.

13. Consideradas estas obras incluidas en el caso tercero del artículo 1.º de la Ley de 14 de Febrero de 1907, el Gobierno podrá expedir permiso de importación temporal de medios auxiliares de todas las clases con destino a la ejecución de aquéllas y por el tiempo que las mismas deban tardar en concluir.

14. En las obras objeto de este concurso no tendrá carácter obligatorio la rescisión de las mismas en los casos a que se refiere el artículo 52 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, siendo, por el contrario, potestativo para las partes contratantes el hacerlo y debiendo cualquiera de ellas allanarse a la rescisión cuando la otra declare que quiere ejercer su derecho a rescindir la contrata.

15. El adjudicatario quedará obligado a la observancia de lo dispuesto sobre retiro obrero en el Real decreto de 29 de Marzo de 1919 y Reglamento para su aplicación de 21 de Enero de 1921.

16. Con anterioridad al comienzo de las obras después de la adjudicación definitiva, el adjudicatario deberá valorar contradictoriamente el inventario de los medios auxiliares con los que ha de ejecutar las obras a los efectos de lo establecido en el artículo siguiente.

17. Tanto en el caso de rescisión, cualquiera que sea su causa, como en el de no terminarse las obras, por incumplimiento de la contrata, la Administración se reserva la facultad de incautarse de la totalidad o de parte de los medios auxiliares empleados en las obras y que juzgare aprovechables en ese instante para la continuación de las mismas, abonando al adjudicatario la Administración, en concepto de canon anual de alquiler de los medios auxiliares incautados, el 5 por 100 del valor de la tasación contradictoria a que se refiere el artículo anterior.

Una vez terminadas las obras serán devueltos los medios auxiliares incautados al adjudicatario, quedando, por tanto, aquéllos por esta condición afectos a las obras hasta su terminación cualquiera que sea su nacionalidad, no pudiendo ser retirados de la obra durante todo el curso de ella bajo ningún pretexto, sin consentimiento de la Administración.

18. Por adelanto en el plazo de ejecución de las obras fijadas en este pliego, el adjudicatario percibirá por cada mes de adelanto una prima equivalente al 10 por 100 del importe de la diferencia en que el presupuesto de las obras y el importe del de la adjudicación, si aquél fuere superior.

19. Por retrasos en la parte alícuota de obra mensual que deba ser ejecutada por el contratista, éste satisfará, en concepto de multa, el equivalente al 10 por 100 del importe de la fianza depositada en garantía por cada mes de retraso; estas multas serán hechas efectivas reteniendo la cantidad

correspondiente de la certificación mensual de obra ejecutada. Las cantidades así descontadas quedarán desde luego a disposición de la Administración, que podrá ejecutar con cargo a ellas y por el sistema que se estime conveniente la parte de obra que dejó de ejecutar el contratista; si de la inversión de estas cantidades en el fin a que se las destina quedara algún resto, éste quedará a beneficio del Estado.

20. El pago de las obras objeto de este concurso se hará con cargo a la partida consignada en los Presupuestos generales del Estado para el año 1933 y siguientes para estas atenciones.

21. En todo lo no previsto especialmente en este pliego de condiciones se entenderán aplicables los preceptos de la legislación general de Obras públicas, de la contratación administrativa y de la legislación social.

22. Las anualidades para la ejecución de las obras del proyecto de habilitación del puerto de Mahón para amarradero de grandes buques, serán las siguientes:

Año 1933, tres millones de pesetas.

Año 1934, 3.401.115,66 pesetas.

Madrid, 23 de Mayo de 1933.—El Director general, A. Fernández.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Conforme a lo dispuesto en la Base 10 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y en el artículo 2.º del Decreto de 21 de Enero de 1933, el Consejo Ejecutivo, en su sesión del día 17 del actual, ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta provincial agraria de Alicante a D. Mariano Castaño Méndez, Notario.

Madrid, 18 de Mayo de 1933.—El Director general, Marcelino Domingo. Señor Secretario general de este Instituto.

Conforme a lo dispuesto en la Base 10 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y en el artículo 2.º del Decreto de 21 de Enero de 1933, el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión del día 17 del actual, ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta provincial agraria de Avila a D. Agustín Clemente Nicolás, Geómetra del Catastro.

Madrid, 18 de Mayo de 1933.—El Director general, Marcelino Domingo. Señor Secretario general de este Instituto.

Conforme a lo dispuesto en la Base 10 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y en el artículo 2.º del Decreto de 21 de Enero de 1933, el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión del día 17 del actual, ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta provincial agraria de La Coruña a D. Angel García Toribio, ~~Secretario~~ ~~de~~ ~~Corcubión~~.

Madrid, 18 de Mayo de 1933.—El Director general, Marcelino Domingo. Señor Secretario general de este Instituto.

Conforme a lo dispuesto en la Base 10 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y en el artículo 2.º del Decreto de 21 de Enero de 1933, el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión del día 26 de Abril próximo pasado, ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta provincial agraria de Granada a don Emilio Langle Rubio.

Madrid, 19 de Mayo de 1933.—El Director general, Marcelino Domingo. Señor Secretario general de este Instituto.

Conforme a lo dispuesto en la base 10 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y en el artículo 2.º del Decreto de 21 de Enero de 1933, el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión del día 17 del actual, ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta provincial Agraria de Guadalajara a D. Félix Herráez Serrano, Notario de Cifuentes.

Madrid, 18 de Mayo de 1933.—El Director general, Marcelino Domingo. Señor Secretario general de este Instituto.

Conforme a lo dispuesto en la base 10 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y en el artículo 2.º del Decreto de 21 de Enero de 1933, el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión del día 26 de Abril próximo pasado, ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta provincial Agraria de Jaén a D. José Tomás Rubio Chávarri.

Madrid, 19 de Mayo de 1933.—El Director general, Marcelino Domingo. Señor Secretario general de este Instituto.

Conforme a lo dispuesto en la base 10 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932

y en el artículo 2.º del Decreto de 21 de Enero de 1933, el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión del día 17 del actual, ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta provincial Agraria de Lugo a don José Montero Losada, Notario.

Madrid, 18 de Mayo de 1933.—El Director general, Marcelino Domingo. Señor Secretario general de este Instituto.

Conforme a lo dispuesto en la base 10 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y en el artículo 2.º del Decreto de 21 de Enero de 1933, el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión del día 17 del actual, ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta provincial Agraria de Orense a D. Salvador Freigido, Notario.

Madrid, 18 de Mayo de 1933.—El Director general, Marcelino Domingo. Señor Secretario general de este Instituto.

Conforme a lo dispuesto en la base 10 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y en el artículo 2.º del Decreto de 21 de Enero de 1933, el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión del día 17 del actual, ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta provincial agraria de Oviedo a D. Félix Fernández Vega, Abogado.

Madrid, 18 de Mayo de 1933.—El Director general, Marcelino Domingo. Señor Secretario general de este Instituto.

Conforme a lo dispuesto en la base 10 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y en el artículo 2.º del Decreto de 21 de Enero de 1933, el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión del día 26 de Abril próximo pasado, ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta provincial agraria de Salamanca a don Gonzalo Alonso Manzaneda.

Madrid, 19 de Mayo de 1933.—El Director general, Marcelino Domingo.

Señor Secretario general de este Instituto.

Conforme a lo dispuesto en la base 10 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y en el artículo 2.º del Decreto de 21 de Enero de 1933, el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión del día 17 del actual, ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta provincial agraria de Teruel a D. Luis Feced, Abogado.

Madrid, 17 de Mayo de 1933.—El Director general, Marcelino Domingo. Señor Secretario general de este Instituto.

Conforme a lo dispuesto en la base 10 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y en el artículo 2.º del Decreto de 21 de Enero de 1933, el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión del día 17 del actual, ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta provincial agraria de Vizcaya a D. Santiago Alonso, Profesor de la Escuela de Ingenieros Industriales.

Madrid, 18 de Mayo de 1933.—El Director general, Marcelino Domingo. Señor Secretario general de este Instituto.

Conforme a lo dispuesto en la base 10 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y en el artículo 2.º del Decreto de 21 de Enero de 1933, el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión del día 17 del actual, ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta provincial agraria de Zaragoza a D. José Gamonal, Registrador de la Propiedad.

Madrid, 18 de Mayo de 1933.—El Director general, Marcelino Domingo. Señor Secretario general de este Instituto.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),  
Paseo de San Vicente, 20.